

# *La repoblación de La Mancha santiaguista en tiempos de Alfonso XI*<sup>1</sup>

PEDRO A. PORRAS ARBOLEDAS

Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad Complutense de Madrid

1. En los inicios de la Baja Edad Media era habitual que los monarcas castellanos, entre los derechos que cedían a señores y Ordenes Militares, figurase la jurisdicción sobre los lugares correspondientes, jurisdicción que, al igual que sucedía en el resto del mundo occidental, incluía no sólo el derecho a juzgar, sino también el de ordenar económicamente la vida de los vasallos<sup>2</sup>. Por lo que respecta a la Orden de Santiago, el momento inicial de este

---

<sup>1</sup> Este trabajo está inspirado en algunos datos de los que reuní para la realización de mi tesis doctoral (*Los señoríos de la Orden de Santiago en su provincia de Castilla durante el siglo xv*, Madrid, 1982, edición reprográfica de la UCM), si bien el grueso de los documentos que aquí se relacionan o se transcriben no fueron incluidos en la misma. Es de lamentar que, a pesar de haberse leído en 1981, permanezca inédita de acuerdo con los cauces editoriales normales, habiéndose realizado otros trabajos posteriores sobre los mismos materiales, sin tener en cuenta mi tesis o no citándola debidamente.

Por lo que se refiere al planteamiento general de las páginas que a continuación se relacionan, puede consultarse el tomo I de mi tesis, pp. 218-224, así como mi introducción a la *Copilación de las Leyes Capitulares de la Orden de la Cavallería de Santiago del Espada*, Valladolid, 1992 (facsimilar del original de 1605), pp. 13-19.

<sup>2</sup> Marc Bloch, *La historia rural francesa. Caracteres originales*, Barcelona, 1978, p. 230.

No es esta ocasión para recoger la abundante bibliografía existente sobre el régimen señorial; tan sólo, a modo de ejemplo, citaré la que creo más relevante: Eduardo de Hinojosa, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Madrid, 1905; de Claudio Sánchez-Albornoz, entre otros, *En torno a los orígenes del feudalismo*, Mendoza, 1942 (hay reedición reciente, Madrid, 1993); «La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla durante los siglos VIII al XIII», *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, II, y «Une société d'exception dans l'Europe féodale», *Anuario de Historia del Derecho español*, L, 1980; Luis García de Valdeavellano, «El Prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones del feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media», *AHDE*, XXV, 1955; José Antonio Maravall, «El problema del feudalismo y el feudalismo en España (introducción a *El feudalismo medieval* de Stephenson), Madrid, 1961; Salvador de Moxó, «Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial»,

proceso debe datarse en 1234 cuando Fernando III establece un juez especial para las causas de la Orden, concediendo la inmunidad a sus territorios, al ordenar a su merino mayor de Castilla que no nombrase merino alguno en éstos. (*Mando etiam quod nullus maior merinus Castelle instituat merinum in aliquibus uillis hereditatum fratrum de Ucles de suis propriis collaciis eorumdem fratrum, sed de aliis instituat quos uoluerit*)<sup>3</sup>.

Esta concesión de inmunidad implicaba así la jurisdicción y otros derechos públicos, de modo que la Orden administraba la justicia en su territorio, recaudaba en beneficio propio los tributos, salvaguardaba el orden público, otorgaba fueros y cartas-pueblas y exigía la prestación del servicio militar a sus vasallos; de este modo, la Orden se constituyó en un territorio casi independiente, si bien el monarca se reservaba la percepción de diversos tributos, el derecho de acuñación de moneda, la concesión de ferias y mercados y la mayoría de justicia<sup>4</sup>. Esto no suponía, pues, la cesión de soberanía por parte

*Hispania*, XCIV, 1964, y «Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio», *AHDE*, XLIII, 1973; Gregorio Monreal, *Las instituciones públicas del señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, 1974; Julio Valdeón, «El feudalismo ibérico. Interpretaciones y métodos», *Homenaje a Tuñón de Lara*, Madrid, 1981, I. Un estado de la cuestión sobre este tema puede verse en mi artículo «La Hacienda de las Ordenes Militares en la Baja Edad Media castellana», *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires, 1968, IV.

<sup>3</sup> Archivo Histórico Nacional, Sellos, carp. 5, núm. 5. Editada por Julio González, *Reinado y diplomas de Fernando III. III Diplomas (1233-1253)*, Córdoba, 1986, doc. 512.

Desde los primeros tiempos de las Ordenes los reyes les concedieron localidades, heredas y fortificaciones *cum omnibus directuris suis*, esto es, con la jurisdicción —a partir de mediados del siglo XIV se hablaría de jurisdicción alta y baja, justicia civil y criminal, mero y mixto imperio— (Hilda Grassotti, «Hacia las concesiones de señorío “con mero y mixto imperio”», *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires, 1985, III, pp. 113-150); así, por ejemplo, en 1217 cuando Enrique I donó al conde don Alvaro Núñez de Lara el lugar de Castroverde de Cerrato —que luego donaría, a su vez, a la Orden de Santiago— estableció que el merino real no entrase en ese territorio, salvo para recaudar tributo regio (Julio González, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, doc. 1.015).

La consideración del *statu quo* vendría de la mano de Alfonso X cuando en su Fuero Real estableció *que las penas e las caloñas que las hayan aquellos que tuvieran veces del Rey en los lugares que han por donación del Rey, así como las debe haber el Rey* (IV.5.16; edición de *Los códigos españoles*, Madrid, 1847, I). Asimismo, Alfonso XI determinaría en su Ordenamiento de Alcalá que prescribiera la jurisdicción para aquellos que la llevasen ejerciendo desde cuarenta años atrás (XXVII.2; ed. de Asso y De Manuel, Madrid, 1774).

<sup>4</sup> Luis García de Valdeavellano, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1977, pp. 518-528. Un excelente resumen en las voces correspondientes (feudalismo, feudalismo en España, feudo, fideles, régimen señorial y señoríos), todas debidas al profesor Valdeavellano, en el *Diccionario de Historia de España*, Madrid, 1966.

Durante la Baja Edad Media los reyes se reservaron en los territorios santiaguistas las regalías de minas y salinas, la moneda forera, monedas, alcabalas, tercias reales, algunas capitaciones de minorías confesionales, yantares —hasta mediados del siglo XIV— y la justicia en los casos de Corte, suprema apelación e incumplimiento (Pedro A. Porras, *Los señoríos*, p. 427, y *La Hacienda de las Ordenes Militares en la Baja Edad Media castellana*, investigación inédita realizada en 1981 para el Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda).

de la Corona, sino sólo la facultad de juzgar y los derechos útiles sobre los vasallos; prueba de ello es que aquella nunca hizo dejación del derecho de revocar sus concesiones, ni la jurisdicción privativa de ciertos delitos y la mayoría.

Dejando a un lado a los freiles santiaguistas, los cuales en su doble condición de clérigos y seglares estaban sometidos a fuero especial —significativamente, la cláusula penal en los documentos maestresales dirá que los freiles serán corregidos *con Dios e con Orden*—, la situación jurídica de los vasallos de la Orden se fijó mediante la recepción de manos del rey o de los maestros de distintos textos, cartas-pueblas o fueros, donde se concedían privilegios, corrigiendo diversos malos usos <sup>5</sup>, para interesarles en la repoblación del señorío. Los primeros fueros serían otorgados por Alfonso VII, antes de la fundación de la Orden (1170): Oreja en 1139 <sup>6</sup>, Cabeza Lebrera y Algibe —término de Ocaña— en 1154 <sup>7</sup> y dos años después la misma Ocaña <sup>8</sup>. Todos éstos no eran sino variantes del fuero de Toledo <sup>9</sup>. En efecto, cuando en 1210 el concejo de Ocaña y la Orden efectúan concordia ante Alfonso VIII, establecen que las calumnias se pagarían por fuero de Toledo y las exenciones serían las de Oreja <sup>10</sup>. Para 1251 se les vuelve a confirmar el fuero de Toledo, junto con otros asuntos, por el maestre don Pelay Pérez Correa, ante el rey Fernando III <sup>11</sup>. Dos privilegios habría aún de recibir la villa: en 1281 don Pedro Núñez otorgaba al concejo los mismos fueros de los caballeros de la Extremadura y Huete <sup>12</sup>; por fin, en 1296 Fernando IV, en relación con la querrela presentada por la aljama de los hebreos, que alegaban que en sus

---

Véanse especialmente los trabajos de José L. Bermejo («Mayoría de justicia del Rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», *Actas de las Jornadas de Metodología Aplicada a la Historia*, Santiago, 1975, II), y Aquilino Iglesia («Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», *AHDE*, XLI, 1971), así como el reciente estudio de Miguel A. Ladero, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993.

<sup>5</sup> Sobre la formación del Derecho municipal en la Edad Media pueden verse las apreciaciones de Alfonso Otero («El Códice López Ferreiro del *Liber Iudiciorum*», *AHDE*, XXIX, 1959, pp. 570-573) y Aquilino Iglesia («Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *Historia. Instituciones. Documentos*, IV, 1977, pp. 128-130 y 134-135).

<sup>6</sup> José Luis Martín, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974, doc. 8, y Consuelo Gutiérrez del Arroyo, «Fueros de Oreja y Ocaña», *AHDE*, XVII, 1946, pp. 651-662.

<sup>7</sup> José Luis Martín, *op. cit.*, doc. 22. Al parecer, esta puebla no prosperó.

<sup>8</sup> *Ibidem*, doc. 26.

<sup>9</sup> Sobre la génesis de este derecho privilegiado puede verse el trabajo de Alfonso García Gallo, «Los Fueros de Toledo», *AHDE*, XLV, 1975.

<sup>10</sup> Gutiérrez del Arroyo, doc. III.

<sup>11</sup> Miguel de Manuel, *Memorias para la vida del santo Rey don Fernando*, Barcelona, 1974 (facsimil), pp. 528-530. Sería confirmado por el maestre don Gonzalo Ruiz en 1275, el mismo que daría seguridades a los nuevos pobladores de la Orden (AHN, Uclés, carp. 6, núm. 40).

<sup>12</sup> Derek W. Lomax, *La Orden de Santiago (1170-1275)*, Madrid, 1965, doc. 34. Un planteamiento general válido el de Aquilino Iglesia («El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X», *AHDE*, LIII, 1983, pp. 455-521), donde se incluyen 18 capitulos dirigidos a la caballería.

pleitos se utilizaba el Fuero Juzgo y que esa villa no tenía dicho fuero, falla a favor de ésta, mandándoles pagar sus deudas, como se usaba desde treinta años atrás <sup>13</sup>.

El mismo fuero de Ocaña recibieron en 1207 los lugares de Monreal <sup>14</sup> y Villarrubia <sup>15</sup> y probablemente Ontígola en 1202, dos años después Villahandín, Villarejo Rubio en 1240 <sup>16</sup>, Villatobas y Ocañuela, como aldeas de Ocaña, en la primera mitad del siglo xiv <sup>17</sup>, así como Colmenar de Oreja. En distintas partes del territorio de la Orden también se recibieron algunos textos procedentes del toledano, como Dosbarrios, Aledo y Ricote. El primero fue poblado en 1192 por Rodrigo Riquer directamente a fuero de Toledo <sup>18</sup>. En el caso de Aledo fue utilizado el texto de la cercana Lorca en 1293 por don Juan Osórez <sup>19</sup>. Por último, los mudéjares del Valle de Ricote recibieron el texto murciano en 1266, ya que junto a Mula y Molinaseca formaban parte de su término <sup>20</sup>. Todos estos fueros, por tanto, fueron otorgados a fines del siglo xii o comienzos del siglo xiii, y no por la Orden, pudiéndoseles localizar en los dos extremos de la provincia santiaguista de Castilla.

Sin embargo, los textos de mayor difusión fueron los de Extremadura, a través de dos troncos bien definidos, los relativos al texto conquense y al de Uclés <sup>21</sup>. El fuero conquense se difundió, dentro de los términos castellanos de la Orden, por el Campo de Montiel, zonas del este gienense y lugares montañosos del reino murciano. Simultáneamente, el maestre don Pelay Pérez lo concedió el 2 de abril de 1243 a Alhambra <sup>22</sup>, Segura de la

<sup>13</sup> Real Academia de la Historia, Salazar, libro V, fol. 156.

<sup>14</sup> Ramón Menéndez Pidal, *Documentos lingüísticos de España, I: Castilla*, Madrid 1919, doc. 311.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, doc. 310.

<sup>16</sup> Bernabé de Chaves, *Apuntamiento legal sobre el dominio solar de la Orden de Santiago en todos sus pueblos*, Barcelona, 1975 (facsimil), fol. 106r.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, fol. 27v, 49v y 107r.

<sup>18</sup> J. L. Martín, doc. 285. Confirmado en 1242 por don Rodrigo Yáñez (Lomax, doc. 26).

<sup>19</sup> J. Báguena, *Aledo. Su descripción e historia*, Madrid, 1901, pp. 269-275. Editado por Juan Torres Fontes, *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, II. Documentos del siglo xiii*, Murcia, 1969, doc. 105.

<sup>20</sup> *Colección de fueros y cartas-pueblas de España por la Real Academia de la Historia. Catálogo*, Madrid, 1852, p. 267. Más concretamente, Ana Barrero y M. Luz Alonso, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989, pp. 456-457.

<sup>21</sup> Rafael Ureña, *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935. Sobre su familia, José Martínez Gijón, «La familia del Fuero de Cuenca, estado de una investigación científica», Firenze, *Atti del Secondo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, 1971, I, pp. 415-439, y Ana Barrero, «La familia de los Fueros de Cuenca», *AHDE*, XLVI, 1976, pp. 713-726, y «El proceso de formación del Fuero de Cuenca», *Cuenca y su territorio en la Edad Media*, Madrid-Barcelona, 1982, pp. 41-58.

<sup>22</sup> No debe confundirse este texto con el de la aragonesa Alfambra; esta concesión, aún inédita, es la siguiente: «Conosçida cosa sea a todos los omes que esta carta verán e oyrán cómo Nos don Pelay Peres, por la graçia de Dios, maestre de la Horden de la Cavalleria de Santiago, en uno con el Cabildo General, damos e otorgamos al conçejo de Alfandra, a la villa e a las al-

Sierra<sup>23</sup> y Montiel<sup>24</sup>, siéndoles ampliados considerablemente sus privilegios en los cuarenta años siguientes<sup>25</sup>. Moratalla recibió este fuero en torno a 1227 de manos de don Pedro González<sup>26</sup> y Cehegín en 1307 a través del texto de Alcaraz, por obra del maestre templario don Rodrigo Yáñez<sup>27</sup>. Canara había recibido fuero de Moratalla, pues al pasar a la Orden de Santiago en 1335 les fue confirmado por don Vasco Rodríguez<sup>28</sup>, al igual que se ejecutó con el fuero de Caravaca en 1344<sup>29</sup>. Villaescusa de Haro recibió directamente el texto conque en 1349 por el infante don Enrique, quien, ade-

---

deas e a todos sus términos, el fuero de Cuenca, asy como lo damos al conçejo de Segura, e demás dámosles la terçera parte de todos los montadgos e todas las otras cosas que son, damos gelas asy como las han los de Segura en su comarca e en su fuero, e este fuero les damos por todos tienpos *per secula seculorum*, e mandamos e defendemos que nin freire nin seglar non sea osado nin poderoso de les pasar a su fuero nin a su carta, e porque esto sea más firme e más valadero e más estable, mandamosles dar esta nuestra carta abierta sellada con nuestros sellos, *la qual fue fecha en Sant Marcos de León en Cabildo General, viernes dos días por andar del mes de abril, hera de mill e doscientos e treynta [ochenta] e ocho [un] annos*» (AHN, Uclés, carp. 51-I, núm. 4-bis, líneas 41-45).

La fecha de este traslado forzosamente ha de estar equivocada, ya que el período de don Pelay Pérez Correa al frente del maestrazgo santiagouista es posterior a ese hipotético año 1200 (1242-1275), siendo coincidente, por otro lado, con el otorgamiento de Segura de la Sierra. Esta concesión conjunta debe relacionarse sin duda con la resolución del conflicto por los derechos eclesiásticos de la zona con el arzobispo de Toledo (Derek W. Lomax, «El arzobispo don Rodrigo Jiménez de Rada y la Orden de Santiago», *Hispania*, XIX, 1959, pp. 342-348).

<sup>23</sup> Fue confirmado en 1246 (Luis de Salazar y Castro, *Historia genealógica de la Casa de Lara*, Madrid, 1694, IV, fol. 678).

<sup>24</sup> Chaves, fol. 42r.

<sup>25</sup> En 1261 exención de pechos por un año a los recién casados, en 1268 mejoras al fuero [se refiere concretamente, a la atribución personal de la responsabilidad, tal como venía recogida en el *Liber Iudiciorum*, 6.1.7. antigua, según el principio, *Omnia crimina suos sequuntur auctores*; en la edición vulgata y en la castellana se corresponde con 6.1.8: *Todos los pecados deven seguir a aquellos que los facen*] (Chaves, fol. 42v), en 1275, donación de las aldeas de Alcubillas y Cózar, además de la ampliación de términos y otras exenciones, y en 1275 nuevos privilegios (fol. 64v).

<sup>26</sup> AHN, Uclés, carp. 219, núm. 2. Publicado por Pedro A. Porras, «La presión fiscal en el reino de Murcia al término de la Edad Media», en *Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, doc. I. En 1223 el concejo de Moratalla y el comendador y cabildo de Uclés celebraban un acuerdo sobre mercado y hornos (Torres Fontes, *CODOM*, II, doc. 1). Ambos documentos son obviados en los *Textos de derecho local*, pp. 317-318.

<sup>27</sup> Pedro Rodríguez Campomanes, *Dissertaciones históricas del Orden y Cavallería de los Templarios*, Madrid, 1747, pp. 232-233. Fue confirmado y reformado en lo relativo a la responsabilidad personal [*Liber Iudiciorum*, 6.1.7 antigua] en 1315 por don Diego Muñoz (A. F. Aguado de Córdoba, A. A. Alemán y Rosales y J. López Agurleta, *Bullarium Equestris Ordinis Sancti Iacobi de Spatha*, Matriti, 1714, fol. 271). Documento obviado por M. Rodríguez Llopis, *CODOM. XVII. Documentos de los siglos XIV y XV. Señoríos de la Orden de Santiago*, Murcia, 1991.

<sup>28</sup> AHN, Uclés, carp. 82, núm. 5. Editado por Pedro A. Porras, «La presión fiscal», doc. II. También en J. Torres Fontes, «El señorío y encomienda de Canara en la Edad Media», *En la España Medieval*, I, 1980, doc. III.

<sup>29</sup> Chaves, fol. 48r. En 1286 Sancho IV había concedido el fuero de Alcaraz a Caravaca y a sus aldeas, Cehegín y Bullas (Torres Fontes, *CODOM. IV. Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977, doc. 63).

más, le concedió los usos y costumbres de Haro y la mejoría sobre la responsabilidad personal<sup>30</sup>. En 1383 el maestro don Pedro Fernández daba permiso para poblar Cañete al comendador del hospital de Cuenca, seguramente bajo el mismo texto<sup>31</sup>. Es probable que también Cieza lo recibiese en 1272<sup>32</sup>.

Resulta innecesario recordar cómo los fueros eran recibidos tanto por la villa como por sus aldeas, de modo que cada comunidad de villa y tierra se gobernaba por un solo texto; es por esto por lo que al independizarse las aldeas y alcanzar el privilegio de villazgo, seguían utilizando el texto de su antigua villa. Así, conocemos los casos de La Ossa, Villanueva de los Infantes, Torrenueva y Férrez en el siglo xv<sup>33</sup>, concretamente, los vecinos de ésta reconocían *que se poblaron al fuero de Segura, donde se poblaron Moratalla, Liétor y Létur*, como miembros de la antigua comunidad segureña. Algo similar ocurre con el fuero de Uclés, procedente del tronco sepulvedano<sup>34</sup>, que llegó a alcanzar en su difusión a la totalidad del Priorato de Uclés, si exceptuamos el cuarto perteneciente a los términos de Oreja-Ocaña, donde se utilizó el fuero de Toledo. El texto inicial fue otorgado en 1179 por don Pedro Fernández, fundador de la Orden, junto con el de Sepúlveda como supletorio<sup>35</sup>, siendo concretados algunos aspectos relativos a tributos en 1256 por don Pelay Pérez<sup>36</sup>. El fuero extenso, como es sabido, procede de la segunda mitad del siglo xiii<sup>37</sup>.

La gran despoblación en que se encontraba el territorio situado entre el Tajo y el Záncara determinó el uso masivo de este texto para animar en la zona la vida urbana. En el siglo xii se otorgó el fuero inicial a Estremera<sup>38</sup> y Fuentesauco<sup>39</sup> y en el siguiente a Huélamo<sup>40</sup>, Montealegre<sup>41</sup>, Añador<sup>42</sup>, Torre de Don

<sup>30</sup> Se trata del único texto que se conserva de este fuero en tierras santiaguistas (*Colección de fueros de la RAH*, fols. 277-278). Recientemente ha sido editado por María Teresa Martín Palma, *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, 1984.

<sup>31</sup> AHN, Uclés, carp. 99-1, núm. 38 y 38-bis.

<sup>32</sup> AHN, Sellos, carp. 12, núm. 5.

<sup>33</sup> Chaves, fols. 43r, 61r-61v, 62v-63r y 44r-44vv.

Sobre estas instituciones, Gonzalo Martínez Díez, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, y Félix J. Martínez, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos x-xiv)*, Valladolid, 1990.

<sup>34</sup> Emilio Sáez, «Edición crítica y apéndice documental», en *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953.

<sup>35</sup> Sáez, *op. cit.*, doc. 5. En 1242 se estableció el pago del pedido (AHN, Uclés, carp. 339, núm. 10).

<sup>36</sup> Lomax, doc. 27.

<sup>37</sup> Fidel Fita, «El Fuero de Uclés», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XIV, 1889, pp. 302-355. Más recientemente Milagros Rivera Garretas, «El fuero de Uclés (siglos xii-xiv)», en *AH-DE*, LII, 1982, pp. 243-348; una importante aportación documental en su tesis, *La encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985.

<sup>38</sup> J. L. Martín, doc. 153.

<sup>39</sup> *Ibidem*, doc. 296.

<sup>40</sup> Sáez, doc. 8.

<sup>41</sup> *Ibidem*, doc. 9.

<sup>42</sup> *Ibidem*, doc. 10.

Morant <sup>43</sup> y, probablemente, a Santa Cruz de la Zarza <sup>44</sup>. Pero el esfuerzo repoblador más importante correspondió al siglo xiv —especialmente, los años 1315-1344— casi coincidiendo con el reinado de Alfonso XI <sup>45</sup>, y a zonas situadas algo más al sur: en 1315 el Corral de Almaguer <sup>46</sup>, en 1318 Quintanar y Valfermoso <sup>47</sup>, en 1321 Las Chozas (luego, Villamayor) <sup>48</sup>, en 1324 Pedro Muñoz, cuatro años más tarde el Campo de Criptana <sup>49</sup>, Villajos <sup>50</sup>, el castillo de Fuentidueña <sup>51</sup> y Villanueva de Alcardete <sup>52</sup>, en 1338 El Toboso <sup>53</sup>, tres años más tarde la Puebla de Almuradiel <sup>54</sup>, en 1343 la Puebla de don Fadrique <sup>55</sup>, en 1344 Quintanar de la Orden <sup>56</sup> y, finalmente, Santa María de los Llanos en 1387 <sup>57</sup>. La Mota, por su parte, recibiría fuero en 1410 <sup>58</sup>.

La concentración temporal y geográfica de las nuevas poblaciones indica,

<sup>43</sup> Lomax, doc. 19.

<sup>44</sup> Chaves, fol. 41r.

<sup>45</sup> Salvador de Moxó, «Relaciones entre la Corona y las Ordenes Militares en el reinado de Alfonso XI», *VII Centenario del Infante don Alfonso de la Cerda*, Ciudad Real, 1976, I, pp. 117-158.

<sup>46</sup> RAH, ms. 9/6448, s. f.

<sup>47</sup> AHN, Uclés, carp. 55, núm. 12. Eximía el Rey a los vecinos de estos lugares de pechos, servicios, ayudas, pedidos, fonsadera y demás tributos durante los siguientes diez años, con excepción de la moneda forera.

<sup>48</sup> Sáez, doc. 38, núm. 5.

<sup>49</sup> Chaves, fols. 187v y 250r.

<sup>50</sup> *Ibidem*, fol. 107r.

<sup>51</sup> AHN, Uclés, carp. 86, núm. 11.

<sup>52</sup> AHN, Uclés, carp. 93, núm. 33, fols. 3v-4r.

<sup>53</sup> Salazar, *Historia de la Casa de Lara*, IV, p. 413.

La política repobladora en esta zona y en esta época no sólo era privativa de la Orden de Santiago, también en el Marquesado de Villena se acometerá la creación de nuevas pueblas, como la de La Gineta; en efecto, don Juan Manuel, adelantado mayor de Murcia (1337, junio 30. Albacete), concederá carta-puebla a esa localidad, que se hallaba despoblada, incluyendo los siguientes privilegios:

- Concesión de términos (entre La Roda y Albacete).
- Concesión del Fuero de Chinchilla, esto es, el de Alarcón.
- Elección de oficiales según dicho texto.
- Presentación de alzadas sólo ante el concedente.
- Privilegio de villazgo.
- Autorización a 10 de sus vasallos del reino de Murcia para ir a poblarla, entre los de cuantía de 1.000 mrs.
- Exención de pechos a esos 10 vasallos por los bienes que tuviesen en otro lugar.
- Exención de pechos a todos los que concurriesen, si morasen allá treinta años (?), no pechando por otros bienes de fuera de allí.
- Concesión de las franquicias de La Roda.

(Ramón Carrillero, «Aportación documental al estudio de la Historia de una villa del Marquesado de Villena: La Gineta [Albacete]», *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 1987, doc. 1, pp. 88-89.)

<sup>54</sup> RAH, ms. 9/6448, s. f.

<sup>55</sup> Sáez, doc. 20.

<sup>56</sup> Chaves, fol. 50r.

<sup>57</sup> *Ibidem*, fol. 27r.

<sup>58</sup> Julio González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, I, p. 372.

a mi juicio, la existencia de una política tendente a sentar unas sólidas bases humanas en esta mancha de despoblación, proveniente no tanto de los maestros santiaguistas —en los años de Alfonso XI se suceden seis maestros distintos— como del propio monarca, aunque su intervención tan sólo se pueda adivinar tras las actuaciones maestras. Dicho ámbito geográfico sería conocido, ya antes de mediados del siglo XIV, como «La Mancha», haciéndose referencia con este término a la ausencia de un potencial humano notable, que dentro de los términos santiaguistas contrastaba de una forma evidente con el *hinterland* de Ocaña-Uclés al norte y el Campo de Montiel al sur, mucho más habitados. Como se verá, dicho topónimo adquirirá carta de naturaleza institucional en 1353, al crearse el Común de La Mancha; en los siglos sucesivos el término conseguirá alcanzar un predicamento territorial más amplio, dándose a conocer a través de El Quijote —recuérdese cómo doña Dulcinea era vecina de El Toboso, uno de los pueblos originarios del Común de La Mancha—, de tal modo que en nuestra división autonómica actual viene a ser sinónimo de la Castilla de la Meseta Sur <sup>59</sup>.

Conviene recordar ahora los títulos utilizados para la repoblación de estos lugares; de los mismos sólo nos han llegado los relativos a siete localidades, en tanto que de las demás sólo quedan breves referencias recogidas del *Apuntamiento* de Bernabé de Chaves <sup>60</sup>. Por lo que se refiere al *Corral de Almaguer*, a fines del siglo XV sería cabeza de encomienda, de la que formaban parte, además, la villa de la Puebla de Almuradiel y el despoblado de Almaguer; en efecto, este lugar ya existente en época musulmana, sobrevivió, al menos, hasta mediados del siglo XIII, aunque para esos momentos ya existía la nueva puebla del Corral de Almaguer, que acabó por absorber a la antigua metrópoli, siendo villa a partir de la concesión de 1315 <sup>61</sup>.

Afortunadamente, contamos con este documento, fechado en el Campo de Criptana, el 22 de febrero <sup>62</sup>:

<sup>59</sup> En especial, pueden verse los trabajos de Manuel Corchado Soriano, *Avance para un estudio geográfico-histórico del Campo de Montiel*, Madrid, 1971; «La Mancha en el siglo XVI. Adiciones al estudio del Dr. Salomón sobre las Relaciones Topográficas (estudio crítico)», *Hispania*, CXXIII, 1973, pp. 141-158, y «Toponimia medieval de la región manchega», *VII Centenario del Infante don Alfonso de la Cerda*, Ciudad Real, 1976, pp. 29-106.

Más recientemente, Ana Guerrero, «La “representación popular” en los concejos castellanos: el procurador del Común de La Mancha durante el siglo XVI», *Primer Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Toledo, 1988, VII, pp. 29-36, y Juan M. de Nicolás, «La reconstrucción del Común de La Mancha (1480-1603)», *ibidem*, pp. 37-44. Del mismo autor, «La Mancha santiaguista según los Libros de Visitas (1480-1511)», *Las Ordenes Militares en la Península durante la Edad Media*, Madrid-Barcelona, 1981, pp. 469-491.

<sup>60</sup> De todos los documentos citados a continuación sólo son reseñados en los *Textos de Derecho Local* los publicados por Emilio Sáez o por Milagros Rivera.

<sup>61</sup> Pedro A. Porras, *Los señorios*, pp. 480-481.

<sup>62</sup> RAH, ms. 9/6448, s. f.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos don Diego Munniz, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavallería de Santiago, viendo ser servicio de Dios e de nuestra Orden e Consejo de los Freires que con Nos fueron ayuntados en esta sazón:

[1] Porque el nuestro lugar del Corral de Almaguer sea mejor poblado e los que aora moran e moraren de aquí adelante sean más guardados e amparados que fueron hasta aquí e por les facer merced, tenemos por bien que sea villa sobre sí de aquí adelante.

[2] Mandamos que las alzadas de ellos que sean para ante el comendador de la dicha villa del Corral, e las alzadas de la sentencia que él diere que sean para ante el comendador mayor de Castilla, no siendo Nos de los mojones adentro, e si alguno se agrabiare del juicio que dicho comendador diere, que tome alzada para ante Nos el agraviado, o que nos fuéremos de los mojones adentro, según dicho es.

[3] E por les facer más merced, mandamos e tenemos por bien que Aloyón, e Buenanoche e Almuradiel que sean aldeas de la villa del Corral con todos aquéllos que en dichos lugares moraren, quando bayan con sus alzadas de pleitos que obieren ante el comendador del Corral, e non ante el comendador de Uclés nin ante otro ninguno, e dende que fagan sus alzadas en la manera que dicha es.

[4] E por les facer más merced tenemos por bien e mandamos que haya la dicha villa del Corral término apartado a cuesta, lindes e mojones, que Nos avida nuestra información, facemos e declaramos: primeramente, haciendo departamento con el término de Santa Cruz, villa de nuestra Orden, es puesto el primer mojón cerca de la carrera que va de Santa Cruz a la Cabeza Mesada, en el lomo de la cannada que se dice Tortillos, que aparta término entre Santa Cruz e el Corral como va en somo de las vertientes al lomo de la dicha cannada de mojón en mojón hasta el mojón que está cerca de la carrera de Santa Cruz a la dicha del Corral a la mano izquierda de la misma carrera; e desí como recude de mojón a mojón lo más derecho que puede por el lomo hasta los mojones de la dicha deesa de la Noeda que es deesa de lanar del Corral, que también fecimos merced. E desí, de mojón a mojón, deesa que es en la carrera que va del Corral a Villatobas, desí al otro mojón que es puesto al Otero Bermejo; e desí al otro mojón que es puesto en la Encina Quemada, en la Riberiza, cerca de la carrera que va del Corral a Montealegre; e desí al otro mojón que es puesto en un tomillarejo; e desí como va derecho a el otro mojón que es puesto cerca de un cimiento de casa vieja; e desí al otro mojón que es puesto en un otero; e desí al otro mojón que es puesto en las caveradas de las Longueras de don Arnaldo; e desí al otro mojón que es puesto en un llano cabe los Yesares; e desí al otro mojón que es puesto en un otero que se encuentra Escorchón; e desí al otro mojón que es puesto en el Pozuelo de Donna Urraca; e desí a otro mojón que es puesto cerca de la Membrilleja; e desí ba por somo los oteros del Valle de Aloyón, que es contra Escorchón lo más derecho que pudiere ir, e recuda al otro mojón que es puesto cerca la carrera que viene a Escorchón a Aloyón; e desí al otro mojón que es puesto en el Fastial de San Juan; e desí como ba derecho por la linde de los mojones, de mojón a mojón que fueron puestos entre la Iglesia de Toledo e nuestra Orden e el Hospital de San Juan; e desí de mojón a mojón como ya puesta partida por la linde de los

mojones que son entre nuestra Orden e el Hospital de San Juan, e recude derecho al otro mojón que es el más acerca de la puente Castannuelas, e en la puente Castannuelas es el otro mojón. E desí como va derecho al otro mojón del Pedernal; e desí como va derecho al otro mojón que va derecho al otro mojón que es puesto en el Oteruelo del Rey; e desí al otro mojón que es puesto en el Atocharejo de la Pedriza; e desí al otro mojón que es puesto en la Penna de la Figuera; e desí va al otro mojón que es puesto en la Pardilla, este es antes que la Penna de la Figuera, e deste mojón trabesaba el río Gigüela; el más derecho que puede como va fasta el mojón como va en somo el Otero Abubo; e desí de mojón a mojón como va en somo de los Oteros abante en vista del mismo río Gigüela lo más derecho que puede hasta el mojón que está cerca de la carrera que va de la villa del Corral a Alcardete; e desí derecho por los mismos Oteros a vista del mismo río de mojón a mojón hasta el mojón que es puesto cerca de la carrera que va del Corral a Villamayor, a la mano izquierda a la misma carrera que va de Villamayor a la cavera lo más derecho fasta juntar con el primer mojón.

[5] Otrossí, mandamos que qualquier que sean presos por qualquier manera, vesinos e moradores de la dicha villa del Corral e de sus aldeas, e que sean en prisión o en poder del juez o de los alcaldes del Corral, fasta que sean librados por derecho o por fuero, e non sean levados nin metidos en la prisión del comendador de la dicha villa.

[6] Otrossí, mandamos e defendemos que el comendador nin otro freile ni seglar ninguno non sea osado de tomar a ninguno nin a ningunos de la dicha villa del Corral en sus casas nin fuera dellas, pan ninguno, ni en grano, nin vino nin farina, ni carne ninguna, sinon por sus dineros de aquél de quien la quisiere según en el lugar valiesen.

[7] Otrossí, mandamos que ningún comendador, nin otro freire nin seglar ninguno no les tome vestias ningunas, nin les tome de sus alcaceres sin su voluntad.

[8] Mandamos, otrossí, que non den ropa ninguna para el castillo de Almaguer, e quando es para el palacio quando la ovieren menester tenemos por bien que el juez que la tome por la villa e que la dé con recaudo al comendador, e que él la tenga en tiempo aguisada, e después que sea tornada al juez e la dé a sus duennos a quien la tomó.

[9] Otrossí, placemos e tenemos por bien que vino ninguno non entre de fuera parte en la dicha villa del Corral, en quanto los vesinos e moradores tovieren vino de su cosecha, en tal manera que cada que vos non encarescan más de como lo vendieren al tiempo que nos y llegáremos, e como más caro vos lo vendieren, que Nos lo podamos vender de otra parte.

[10] Otrossí, tenemos por bien de dar a los de la dicha villa del Corral para ellos e para todos aquellos que de ellos bernán el nuestro prado de Congosto, que solía ser de la nuestra casa del Corral, que lo ayan libre e quito para siempre sin contienda ninguna, desde la laguna de la Vega fasta los mojones de la deesa de los Cavallos, para que anden e pазcan los ganados suyos e las vestias e los ganados de todos aquéllos que vinieren a la feria.

[11] Otrossí, mandamos que las tierras que fasta aquí labraban los de Lillo, que son en término de la dicha villa del Corral, que la labren los vecinos e moradores de y de la villa; e si las ellos labrar non quisieren, que el comendador

de la dicha villa gela dé a labrar a quien quisier, porque Nos non perdamos el diezmo e todos los buenos usos e costumbres que los del Corral fasta aquí ovieron.

Mandamos que la ayan e tengan e tan bien e tan complidamente como las fasta aquí ovieron e habían guardado lo que en esta carta dice. E esto todo lo que dicho es, damos e otorgamos así como en esta carta se contiene por el poder que Nos avemos del nuestro Cabildo General se contiene en la dicha su carta que Nos en esta razón tenemos de la qual el traslado es puesto en esta carta corporalmente, signado de escrivano público.

E defendemos firmemente que ningún freire nin seglar non sea osado nin atribido de ir nin pasar contra ninguna de las cosas que sobredichas son; que qualquier o quales que contra esto fueren demandar gelo hemos con Dios e con Orden, e al seglar al cuerpo e a lo que oviese, Nos tornariamos por ello.

La qual carta del Cabildo dice en esta manera:

“Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos, don Diego Munnís, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavallería de Santiago, con consejo e con otorgamiento de los comendadores mayores e de los priores e de los trece e homes buenos de la nuestra Orden, que connusco fueron ayuntados en el nuestro Cabildo General que fecimos en Mérida, primero día de noviembre, día de Todos los Santos, de la era de esta carta, otorgamos e confirmamos todas las cartas e franquesas que vos el dicho maestre diestes e diéredes de aquí adelante en los lugares e pobladores de la tierra de la nuestra Orden, non tirando su derecho a las cosas. E desto mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello colgado. *Dada en Mérida en el Cabildo General, quatro días de noviembre, era de mill treçientos çinquenta annos.* E yo Lázaro Martínez, escrivano público del concejo del Corral de Almaguer, vi la carta del Cabildo sellada con su sello onde este traslado fue sacado y concertado con ella, e decía así como este traslado dice, en testimonio de verdad puse aquí mío signo”.

E Non el dicho Maestre por ser éste más firme e más estable mandámosle dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e con el sello de nuestra Orden colgados. *Dada en el Campo de Criptana, veinte e dos día de febrero, era de mill e treçientos e çinquenta e tres annos.*»

Así pues, la nueva villa del Corral, implícitamente poblada a fuero de Uclés, recibe privilegio de villazgo (§ 1), asignación de aldeas, al parecer segregadas del término de Uclés (§ 3), señalamiento pormenorizado de términos (§ 4), concesión de una dehesa comunal (§ 10) y asignación en exclusiva de tierras labrantías (§ 11). Junto a estos privilegios habituales, anejos al establecimiento de una aldea como villa sobre sí, el Corral recibe otras normas privilegiadas tanto de tipo jurisdiccional (determinación de las alzadas —comendador del Corral, comendador mayor y maestre— (§ 2) y prohibición de ingresar en la prisión del comendador a los vecinos (§ 5), debiendo hacerse en la municipal) como económico: derecho de relego (§ 9) y prohibición a las gentes de la Orden de tomar gratuitamente de los vecinos del Corral viandas, bestias o ropas (§ 6, 7 y 8). Algunos de estos privilegios —relativos a aprovechamientos forestales y ganaderos— serían recortados en 1352 y 1356 por el maestre don Fadrique en favor de los vecinos de Villanueva de Alcardete, en

virtud de la comunidad de pastos existente entre estas dos localidades y otras comarcas <sup>63</sup>.

Por lo que se refiere a *Villamayor de Santiago*, en el siglo xv era el centro de la encomienda del mismo nombre, que estaba integrada, asimismo, por las villas de El Toboso y Villaverde, además de los despoblados de Añador —poblada a fuero de Uclés en 1224, con cargo de repoblar a su vez los lugares de Alcardete y Gúzquez—, Magacela, Almenara —poblada en 1337, un siglo después había desaparecido en beneficio de la cercana Puebla de Almenara, de titularidad secular— y Pedro Muñoz —sería finalmente repoblada con éxito en el siglo xvi—. Este último despoblado estaba en término de El Toboso, lugar que se había dado a poblar en 1275, aunque no llegó a alcanzar el privilegio de villazgo hasta 1338, de manos del maestre don Vasco Rodríguez <sup>64</sup>.

El primero de noviembre de 1321 el maestre don Garci Fernández, estando en el Capítulo de Mérida, va a otorgar al concejo de Las Chozas un privilegio en el que les concedía el fuero de Sepúlveda, con la salvedad del íter de las alzadas, ya antes mencionado a propósito del Corral; asimismo, les autoriza a elegir anualmente entre ellos un juez y varios alcaldes, quienes y cuantos decidieren <sup>65</sup>. No habían pasado siete años, cuando el maestre don Vasco Rodríguez, estando en la aldea de Gúzquez —luego Villaverde—, otorga nuevos privilegios a Las Chozas:

1. Privilegio de villazgo.
2. Mercado semanal los lunes, franqueado, como los demás de la Orden.
3. Exención de portazgo por todo el territorio de la Orden, tanto por lo que sacasen como por lo que trajesen.
4. Exención de pecho a los huérfanos que quedasen con su progenitor supérstite *e non oviesen partido*, hasta que alcanzasen la mayoría de edad.
5. Libertad de movimientos para sus ganados, pastando y bebiendo las aguas, pero respetando panes, viñas y lugares adehesados.
6. Entrega del Monte de Magacela como dehesa, pues no tenían madera para hacer casas ni arados (con amojonamiento detallado).
7. Responsabilidad personal [LI, 6.1.7 antigua].

Las confirmaciones de los sucesivos maestros supondrán en varias ocasiones la ampliación de estos privilegios; así, en 1338 don Alonso Méndez añadirá a los privilegios del concejo de Villamayor, que sería su denominación definiti-

<sup>63</sup> AHN, Uclés, carp. 93, núm. 33, fols. 7v-10r. Véase más abajo.

<sup>64</sup> Pedro A. Porras, *Los señoríos*, pp. 498-499.

<sup>65</sup> AHN, Uclés, carp. 363, núm. 1, editado por Emilio Sáez en la «Edición crítica y apéndice documental» de *Los Fueros de Sepúlveda*, doc. 38, núm. 5 —publicado de nuevo por Milagros Rivera, *La encomienda de Uclés*, doc. 242—; el privilegio de 1328 es el núm. 11 y el de 1338 el núm. 10.

El documento núm. 5 sería confirmado expresamente el 14 de diciembre de 1366, en Sevilla, por el maestre don Gonzalo Mesía (núm. 4).

va, que ninguno non se escuse de pechar con ellos en ningund pecho, salvo el que fuere fidalgo; otrosí, el que mantoviere cavallo e armas e fuere en la onra de los cavalleros fijodalgo <sup>66</sup>. Para 1366 el maestre don Gonzalo Mesía adjuntará la donación del pinar de la Sierra Jalamena, con licencia para prender e imponer penas <sup>67</sup>. Por su parte, don Pedro Fernández en 1383, tras confirmar expresamente el documento de 1338, indicará que los de Ventosa pechasen con los de Villamayor, que en la saca del pan se usase como los de Uclés y que el tercero de los bastimentos maestresales en la villa fuera excusado hasta el cuarto, pagando el resto, pero que, si no placiere el trato al actual, que el concejo nombrase otro tercero <sup>68</sup>. De nuevo, en 1403 don Lorenzo Suárez de Figueroa, en el capítulo general de Mérida, confirmó todos los privilegios anteriores, supeditándolos a que hubiesen sido guardados en los últimos cuarenta años; asimismo, suprimió la exención de pechos a los caballeros hidalgos, pues resultaba en agravio de los pecheros <sup>69</sup>.

Igualmente son numerosos los privilegios y confirmaciones conservados relativos al concejo del *Campo de Criptana*. La encomienda de esta denominación estaba integrada en el siglo xv por esa villa y los des poblados de Criptana, Villajos, Tírez, Pedro Muñoz, Palomares, San Martín y Posadas Viejas, aunque en el año 1328 estaban poblados los lugares de Campo, Criptana, Villajos y Posadas Viejas. El asentamiento de los santiaguistas en estas tierras procede de 1223, cuando Pedro Guillén les donó el cortijo de Alcázar con sus términos, donación confirmada diez años más tarde por Fernando III, que añadió 10 yugadas en la casa de Pedro Muñoz. Como los hospitalarios también resultaron heredados en la zona, para 1237 fue necesario partir términos, quedando para la Orden de Santiago la sierra de Criptana hasta Lillo.

Habrà que esperar un siglo para que esta Orden comenzara a poblar estos pagos, concediendo fuero de Uclés a Pedro Muñoz en 1324 y cuatro años después a Campo de Criptana y Villajos; de todos ellos sólo perduró el Campo, que acabaría absorbiendo toda la población de la zona, y que en los siglos xiv y xv recibirá gran número de privilegios <sup>70</sup>. Efectivamente, los cuatro lugares antes mencionados recibieron en un momento indeterminado (entre 1311 y 1327) un conjunto de siete privilegios, otorgados por los maestros don Diego Muñiz y Garci Fernández —que serían trasladados por

<sup>66</sup> *Ibidem*, doc. 38, núm. 10. Todo el conjunto documental previo sería confirmado por el infante don Fadrique en 1344 (núm. 9) y por don Garci Alvarez en 1364 (núm. 8).

<sup>67</sup> *Ibidem*, doc. 38, núm. 7. Confirma todo lo anterior el maestre don Fernando Osórez en 1370 (núm. 6).

<sup>68</sup> *Ibidem*, doc. 38, núm. 3.

<sup>69</sup> *Ibidem*, doc. 38, núm. 2. Finalmente, todos los privilegios serían confirmados por el infante don Enrique en 1427 (núm. 1).

<sup>70</sup> Pedro A. Porras, *Los señoríos*, pp. 477-478. Se vuelven a recopilar los mismos datos en «La encomienda de Campo de Criptana a finales del siglo xv: descripción de bienes y análisis de rentas», de J. C. Buitrago y otros, en el *Primer Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Toledo, 1988, VI, pp. 53-64.

don Vasco Rodríguez en 1328—, para que se poblaran mejor *e por muchos agravamientos que les mostraban que les fazían los comendadores*:

1. Autorización para cortar hierba verde o seca para sus casas, ordenando a comendadores y subcomendadores que no se lo estorbasen.
2. Libertad de pastos para sus ganados por todo el territorio de la Orden, sin pagar diezmo, asadura ni otro derecho, salvo el diezmo en su lugar de morada y con obligación de respetar los cultivos.
3. Prohibición al comendador de Criptana de tomarles bestias, sino a través de los alcaldes y pagando su precio; prohibición al mismo de requisarles pan para la hueste o para la casa de dicho comendador.
4. Libertad de caza.
5. *Mandavan a estos nuestros vasallos que quando fallasen los moros de Critana andando a fazer mal, que los prendiesen sin calupnia alguna e que les diesen çinquenta açotes.*
6. Prohibición al comendador de intervenir en los casos de injurias de palabra entre los vecinos, no presentándose querrela.
7. Prohibición al comendador de tomarles prendas por esa causa *ni los afincasen por el fuero*, siendo válidas las fianzas que constituyesen ante el maestre o ante el comendador mayor.

Añadía, ahora, don Vasco dos nuevos privilegios: fijaba el yantar anual de estos vecinos en un tanto alzado (al maestre 200 mrs. y al comendador mayor 100) y ordenaba al comendador respetar las dehesas del concejo <sup>71</sup>. El mismo día 8 de febrero dicho maestre en otro documento eximió a estos vecinos de portazgo por todo el territorio de la Orden y redujo a la mitad los 1.200 mrs. que le debían pagar anualmente en concepto de exención de los derechos del horno señorial (*aforramiento de los fornos*) <sup>72</sup>. Diez años más tarde el maestre don Alonso Méndez establecía que ni él mismo, ni el comendador mayor ni el comendador de la villa, a su paso por la misma, les cobrasen derechos de ningún tipo, sino que lo que consumiesen lo pagasen ellos mismos; además, prohibía que nadie se excusase de pechar, salvo el hidalgo que mantuviese caballo y armas <sup>73</sup>. Durante el maestro del infante don Fadrique (1342-1358) el Campo recibió nueva ampliación de privilegios:

1. Libertad de pastos por Ruidera, Alhambra y, en general, por toda la Orden, con las salvedades y derechos comentados.

<sup>71</sup> AHN, Uclés, carp. 81, núm. 14, fols. 4-6.

<sup>72</sup> AHN, Uclés, carp. 81, núm. 14, fols. 7-4. Tanto esta carta como las demás están redactadas en estilo indirecto. Esta última sería confirmada por los distintos maestros hasta fines del reinado de Enrique II.

<sup>73</sup> *Ibídem*, fols. 8-9.

2. Libertad de corte de madera para sus casas y arados en los pagos anteriores.
3. Libertad de utilización de hornos de pan, pagando anualmente 25 cahices de trigo y 1.200 mrs. como máximo, si la fanega valiese más de 4 mrs.
4. Abolición de la obligación de tener terceros de pan y vino; en adelante el maestro los nombraría a su costa <sup>74</sup>.

Entrado el reinado de Juan II, será el infante don Enrique (1421) quien otorgue al concejo del Campo una dehesa en el Monte de Ruidera, estableciendo un catálogo detallado de multas para los infractores del uso de la misma <sup>75</sup>. Este mismo infante, en fecha no determinada, confirmó los privilegios del Campo de Criptana, especialmente, la exención de portazgo por todo el solar de la Orden, ya que algunos almojarifes no se la respetaban, porque don Lorenzo Suárez había establecido que sólo se les guardase si demostrasen que se les respetó en los cuarenta años anteriores. Sobre el caso habían recaído varias sentencias favorables al concejo tanto de los alcaldes de Ocaña como del alcalde mayor de dicho maestro Suárez y de los visitadores de la Orden. Asimismo, ordena guardarles el privilegio de exención de pastorías de los ganados maestres —consecuencia directa de la mencionada exención de tercerías—, no embargante que se la hubiera quebrantado el maestro Suárez. Menciona el infante que daba esta carta *por el dicho nuestro lugar ser muy despoblado e seyendo en mucha más población en los tiempos pasados, e por les ser pasado e ydo contra las dichas cartas e merçedes fue cabsa que se despoblase por estar façia la tierra de San Juan, e porque por estas merçedes será tornado a poblar e esté en mejor estado* <sup>76</sup>.

Peor informados estamos de la repoblación del castillo de *Fuentidueña* de Tajo. A fines del siglo xv la villa de Fuentidueña pertenecía a la encomienda mayor de Castilla, junto con Villarejo de Salvanés; el asentamiento de la Orden en la zona proviene de 1172, cuando recibió en donación el castillo de Alharilla. Posteriormente acrecentaron sus posesiones con la heredad de Salvanés; ésta se poblaría en torno a 1375 como el Villarejo, abandonándose el emplazamiento original, en tanto que en Fuentidueña en 1328 sólo existía el castillo con un arrabal extramuros, cuando recibió una carta-puebla de manos del mencionado maestro don Vasco Rodríguez <sup>77</sup>.

<sup>74</sup> *Ibíd.*, fols. 6-7.

<sup>75</sup> *Ibíd.*, fols. 2-4. Las penas por entrada de ganado eran éstas: *qualquier ganado lanar o cabrío o porçino que llegare a çinquenta cabeças, de fuera dese dicho lugar, que pague de noche çinco cabeças ayuso que pague por cada cabeça dinero, e de buey y vaca o yeguas o ganado çebón, de día un maravedí e de noche dos maravedís, e si vezinos de fuera parte entraren bestias, aunque sean de arada, que entren con la pena susodicha; e razón de la corta, que sea como siempre se usó e fue costumbre*. Con relación a sus propios ganados, les habilita para dictar sus ordenanzas; el producto de las penas sería para el concejo, excepto la tercera parte de las penas por corte de leña, que serían para el comendador, según se había acostumbrado.

<sup>76</sup> *Ibíd.*, fols. 4-10.

<sup>77</sup> Pedro A. Porras, *Los señoríos*, pp. 455-456.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos don Vasco Rodríguez, por la gracia de Dios, maestre de la Orden de la Cavallería de Santiago, pora faser bien e merçed al conçejo e los omnes bonos de Fuente Duenna que en esta carta son escriptos: Johán Serrano, e Tomé Yáñez, e Johán López, e Suer Fernández, e Pero López, e Domingo Pérez, e Christóval Fernández, e Vasco Pérez, e Pero Gómez, e Yagüe Pérez, e Martín Fernández, e Yvánnez Domingo de Yebra, e Domingo Pérez Redondo, e Pelay Pérez yerno de donna María, e Pelay Pérez nieto de María Vicente, e Martín Domingo, e don Yvánnez del Mesón, e Yvánnez Martín, e Estevan Pérez fijo de Pero Mínguez, e Gil Fernández, e Andrés Pérez el Tesero, e Domingo Pérez fijo de don Asensio, e Johán Alfonso, e don Lorente, e Pero Martínez de Molina, e Domingo Pérez yerno de Johán Suárez, e Yvánnez Domingo carniçero, e Lorenço Martínez, e Johán Domínguez, e Pelay Pérez el Gordo, e Martín Pérez yerno de donna Teresa, e Antón Pérez fijo de don Rodrigo, e Johán Sánchez, e Johán Pérez yerno de Garçía Pérez, e Sancho Pérez, e Johán Pérez de Avendia, e Garçía Pérez, e Gómez Pérez, e Johán Fernández fijo de Fernán Yáñez, e Gómez Gómez, e Migell Pérez hermano de Pero Gómez, e Yáñez Domingo fijo de Astildoro e Yvánnez Domingo fijo de Migell de Aitona.

[1] E porque moredes en el nuestro castillo de Fuente Duenna que vos otorgamos porque nos tenedes fecho omenage a los otros que y vinieren morar, que seades vos e ellos a cumplimiento de sesenta vesinos. E porque labredes e reparades el dicho castillo cada que cumplier e menester fuer. E nos acoiades a Nos el dicho maestre en él cada que y llegar vos, yrado o pagado. E después de días de nuestra vida que acoiades en él al que fuer maestre de la Orden de Santiago con Dios e con Orden; el qual omenage nos fisiestes vos los sobredichos por vos e por los otros que y vinieren morar convusco, que seades todos sesenta vesinos, commo dicho es, e por los que de vos vernán según se contiene en una carta que de vos tenemos.

[2] Quitamos vos todos los nuestros pechos e los serviçios nuestros e los del Rey para siempre jamás. E vos que fagades casas en el castillo vos e los otros que y vinieren morar convusco a cumplimiento de sesenta vesinos, e morades de vos con vuestros fijos e de vuestros nietos e de los que de vos vernán por juro de hereditat para siempre jamás.

[3] E por vos faser más merçed, mandamos e tenemos por bien que fagades dos alcaldes cada anno dentro en el castillo, e estos alcaldes que judguen a la puerta del castiello a los que dentro morades e a los que moraren en el arraval, e a los que se alçaren de su juyzio que tomen el alçada para ante el comendador mayor e dende para ante Nos.

[4] E que hayades mercado hun día en la semana e este día que sea jueves, e los que a este mercado vinieren que vengan seguro commo siempre fue, e este mercado que se faga en el arraval para que vos seades guardados de yerro.

[5] E por vos faser más merçed, quitamos vos las asémilas de la sierra, e mandamos que coiades por los montes madera para faser las casas e para adobar el castiello por [todá] la que ovierdes mester. E otrossí que coiades lenna para usar en vuestras casas de los dichos montes para las tres pascuas del anno cada uno de vos los dichos ve[sinos] tres cargas de lenna. E otrossí vos quitamos el peón de la serna e que vayades moler a nuestras açennas o a qualesquier de ellas do más ayna podades moler vuestro pan.

[6] E otorgamos de vos non desapoderar ni tirar el dicho castiello, mas tenemos por bien que moredes en él vos los sobredichos e los otros que y vinieren morar convusco, que seades por todos sesenta vesinos, commo dicho es, e vuestros fijos e los que de vos vernán para siempre jamás. E que seades villa sobre vos e conçejo sobre vos. E prometemos a buena fe, sin mal enganno de vos cumplir todo esto que sobredicho es en toda nuestra vida e de nos non yr contra ello. E otorgamos que al primer Cabildo General que fisiéremos que vos demos ende nuestra carta sellada de nuestro sello de çera colgado. *Dado en Villa Rivero, .xix. días de mayo, era de mill e .ccc. e .lx. e seys años. Johán López.*

Estos son los que se fisieron vesinos en Fuente Duenna de los sesenta vesinos que mandó el maestre que fuésemos en el castiello: Miguell Martínez, Johán Pérez fijo de Pero Vellasco, e Sancho Pérez ..., éstos de Fuente Sauco; e de Valdracet, don Yáñez fijo de don Gil de Morata, e don Bartolomé fijo de don Domingo e Prieto para todo. E yo Domingo Velasco, fijo de Pero Velasco de Fuente Sauco e Diego Pérez de Estremera fijo de García López.

E Nos el dicho maestre, e los priores, e los comendadores mayores, e los trese e los otros omnes bonos de la Orden que fuemos ayuntados en Mérida en el Cabildo General que y fesiemos, que fue fecho e çebrado domingo de *Letare Jerusalem, dies días de mayo de la era de mill e tresientos e sesenta e nueve años*, vimos la dicha carta e entendiendo que es pro e serviçio de la nuestra Orden e poblamiento de los vassallos, otorgamos la dicha carta e mandamos que les sea guardada en todo segúnd que en ella se contiene, e mandámosla sellar con el sello de Nos el Cabildo»<sup>78</sup>.

Así pues, el contenido de este documento es algo más amplio que el resto de las cartas-pueblas aquí recogidas, pues, además de los temas habituales, implica la existencia de un compromiso previo de los nuevos pobladores, mediante la prestación del correspondiente pleito-homenaje de los mismos al maestre. En efecto, en el inicio se indica que en documento aparte los sujetos mencionados habían celebrado dicho pacto, a cambio del cual don Vasco entregaba a un cupo fijo de 60 vecinos la posesión del castillo; éstos deberían reparar sus murallas, acoger al maestre presente o futuro en el mismo *yrado o pagado*, según la expresión habitual (§ 1), construir casas dentro y habitarlas permanentemente con sus familias (§ 2).

A cambio de estas obligaciones, el maestre les concedía una serie de privilegios del mayor interés: privilegio de villazgo (§ 6), autorización para elegir anualmente dos alcaldes, que deberían juzgar a la puerta del castillo tanto a sus vecinos como a los del arrabal, elevando sus alzadas primero al comendador mayor de Castilla y, luego, al Maestre (§ 3), mercado semanal seguro los jueves, en el arrabal, por motivos de seguridad (§ 4), exención perpetua de pechos y servicios, tanto reales como maestrales (§ 2), exención de *acémilas de la Sierra* y del *peón de la serna* —prestaciones personales de transporte y de laboreo— y libertad de molienda del pan y de corte de madera, tanto para

<sup>78</sup> AHN, Uclés, carp. 86, núm. 11. Editado por Rivera Garretas, *La encomienda de Uclés*, doc. 245.

la reparación de la fortaleza como para sus casas (3 cargas por vecino al año, coincidiendo con las tres pascuas) (§ 5). Finalmente, prometía el maestre no retirarles la cesión del castillo a estos vecinos de número; del tenor del documento se desprende que todos estos generosos privilegios sólo alcanzaban a los sesenta numerarios, pues el resto de la población debería asentarse en el arrabal extramuros de la fortaleza.

Para 1468 este castillo no tenía población propia, sino que, como era normal en los demás casos, estaba encomendado a un alcaide de la Orden; la población de la villa entonces no superaba los 50 vecinos. Pero ni siquiera la fortaleza era la misma, pues había sido reformada durante la administración de Enrique IV de forma abusiva, tanto que el visitador afirmó *que sy maestre oviera entiendo que no la consintiera haser, que los maestros que hantiguamente a los comendadores mayores heredaron en lo llano bien sopieron lo que hisieron*; el valor estratégico de esta fortificación era alto, pues desde ella se dominaba toda la ribera del Tajo <sup>79</sup>.

A diferencia de las anteriores localidades, *Villanueva de Alcardete* no estuvo encuadrada dentro de una encomienda, sino que al frente de la misma se situaba un caballero con título de comendador, que ocupaba las alcaldías de esa y otras villas —La Mota, Puebla de don Fadrique y Quintanar de la Orden—, pertenecientes a la Mesa Maestral. Esta situación de excepcionalidad trae causa de la promesa maestral de retenerlas directamente bajo su tutela. Las cuatro localidades tienen en común, además, el haber sido repobladas en la época de Alfonso XI; en concreto, el lugar de Alcardete había sido repoblado con gentes venidas de Añador, población que sobrevivió un siglo hasta la creación de la Villanueva de Alcardete por parte del maestre don Garci Fernández (1318-1327), desapareciendo entonces aquella aldea; sin embargo, esta empresa no debió de ser fácil a juzgar por las generosas mercedes que recibió de los sucesivos maestros entre 1328 y 1359 <sup>80</sup>.

Así pues, sería don Garci Fernández el fundador de la Villanueva a través de un conjunto de ocho privilegios, concedidos en fecha indeterminada, que serían confirmados y ampliados por don Vasco Rodríguez en 1328 <sup>81</sup>.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos don Vasco Rodríguez, por la gracia de Dios, maestre de la Orden de la Cavallería de Sanctiago, vimos carta del maestre don Garci Fernández, nuestro antecessor, y del Cabildo, sellada con sus sellos, en que dice que por fazer bien e merced al nuestro lugar de Villanueva, cerca de Alcardete, que tenía por bien y mandava:

[1] Que los vezinos del dicho ni ninguno dellos no fuessen tenudos de pagar portadgo en ningún logar de la nuestra tierra por ninguna cossa que lebas-

<sup>79</sup> Pedro A. Porras, *Los señoríos*, pp. 456-457.

<sup>80</sup> Pedro A. Porras, *Los señoríos*, p. 502.

<sup>81</sup> AHN, Uclés, carp. 93, núm. 33, fols. 3v-5r. Los privilegios de don Garci vienen insertos en estilo indirecto dentro de la confirmación de don Vasco. Editado parcialmente por Milagros Rivera, *La encomienda de Uclés*, doc. 244.

sen a vender, ni traxessen de otra qualquier parte para mantenimiento y aprovechamiento del dicho lugar.

[2] Otrosí, que tenía por bien que los vezinos del dicho lugar y cada uno dellos sacassen su pan a qualquier parte [que] quisiessen por la nuestra tierra en quanto la franqueza que les ellos fizieron durasse.

[3] E otrosí, que metiesen pan de tierra de la Orden o de fuera della quando se pasassen al dicho lugar sin sacar su portadgo ninguno.

[4] E otrosí, que tenía por bien y mandava que oviessen juez e alcalde de los vezinos del lugar.

[5] E que usen del fuero de Uclés.

[6] Que non lasre padre por hijo, nin fijo por padre, nin marido por muger, nin muger por marido.

[7] E que las alçadas que fuessen fechas por los alcaldes del dicho lugar que se tomassen para ante el dicho maestre, o para ante los otros maestros que después d'él viniessen, y no para ante otro ninguno.

[8] Otrosí, por les fazer más merced que los tomava para su Cámara y de los otros maestros, e que no fuessen de otro comendador ninguno.

E nos el maestre don Vasco Rodríguez vimos la dicha carta, e porque entendemos que es servicio nuestro y de nuestra Orden y poblamiento del dicho lugar, otorgámosles y confirmámosles la dicha carta y mandamos [que] vala y les sea guardada en todo según se en ella contiene.

[9] Y por les fazer más merced a ellos e a los que viniessen morar y poblar de fuera de nuestra tierra, quitámosles todos los nuestros pechos que nos ovieren a dar de oy día que esta carta es fecha fasta veynte annos primeros siguientes. En tal manera que también los que agora moran en el dicho lugar como los que y vinieren poblar y morar de fuera parte, hagan cassas tejadas y pongan fasta tres annos primeros siguientes tres arañadas de vinna cada uno, y desde adelante que sean las dichas vinnas labradas y requeridas sin ningún mal enganno, si non que nos pechen todos los pechos de el tiempo passado.

[10] E otrosí, todos los otros pechos que escusaron de la franqueza del tiempo de don Garci Fernández acá, y esta misma franqueza fazemos a este Juan Pérez porque ayuda a poblar el dicho lugar.

Y mandamos y defendemos que ninguno non sea osado de les yr nin de les passar contra esta merced que les Nos fazemos en ninguna manera, sinon [que] qualquier que lo fiziesse pesarnos ya ende mucho, y si freyre fuesse demandar gelo yamos con Dios y con Orden, y al seglar al cuerpo e a lo que oviesse, nos tornaríamos por ello. E desto les mandamos esta carta dar sellada con nuestro sello de cera colgado. *Dada en Ocanna, diez y seis días de agosto, hera de mill y trecientos y sesenta y seys annos.* Ruy Martínez.»

Así pues, los privilegios del maestre Fernández supusieron la creación de la infraestructura jurídica mínima para el nuevo concejo: concesión del fuero de Uclés (§ 5), la antigua del *Liber* sobre la responsabilidad (6.1.7) (§ 6), elección de juez y alcalde entre los vecinos (§ 4) y las alzadas sólo se elevarían al maestre (§ 7), dado que dependerían directamente de éste, sin la interposición de comendador alguno (§ 8). Por otro lado, se incluyen mercedes de contenido económico-fiscal sustanciales: libertad de entrada y saca de pan, exención de pago de portazgo y, según se deduce de la confirmación

posterior, franquicia temporal de pechos a los pobladores. Precisamente, la confirmación de don Vasco iba en este mismo sentido, al ampliar dicha exención de pechos por veinte años, pero en este caso sólo se aplicaría a los nuevos pobladores que se estableciesen allá procedentes de fuera de los límites de la Orden. A cambio, contemplaba el maestre Rodríguez Coronado la obligación ineludible de, en el plazo de tres años, tener casa tejada y poblada con la familia y plantar tres aranzadas de viña, manteniéndolas convenientemente labradas. Finalmente, extendía esta exención a un particular, Juan Pérez, por la ayuda que estaba prestando a la repoblación.

El privilegio anterior sería confirmado el primero de diciembre de 1338 por don Alfonso Méndez, quien añadió nuevas franquicias a solicitud del municipio:

«[1] Tenemos por bien que non lieben pan a la sierra. [2] E que no den ayantar nin ca[l]ças a nos ni al comendador mayor. [3] E otrosí que non sean prendadas bestias ni bueyes de arada por ninguna deuda que devan. [4] E otro-sí que non ayan entregador de los judíos en el dicho lugar de Villanueva, otro sinon el que los alcaldes que fueren en el dicho lugar, por razón que es nuestra Cámara, e que faga las entregas el juez de los alcaldes. [5] Otrosí, los huérfanos que tovieren que tovieren [sic] todos sus bienes en uno, que no pechen más de un pecho todos. E estas mercedes les fazemos en tanto quanto nuestra merced fuere»<sup>82</sup>.

Importantes mercedes concedió, pues, que iban desde la abolición del yantar (§ 2) hasta la supresión de entregador de los judíos del lugar, encargo conferido ahora al concejo (§ 4), pasando por la exención de transporte de pan (§ 1), la prohibición de tomarles prendas (§ 3) y la unidad de pecho entre los huérfanos con sus bienes indivisos (§ 5).

De nuevo, el último día de agosto de 1347 el infante don Fadrique, tras revalidar todo lo anterior, añade:

«[1] E por fazer más bien e más merced a los vezinos y moradores del dicho lugar que agora y son, quitámosles todos los pechos que a Nos e a nuestra Orden ovieren a dar desde el día que se cumpliere la merced de los dichos veynte annos fasta cinco annos cumplidos. E a los que de fuera de la nuestra tierra y vinieren morar y poblar de fuera parte, fagan cassas en que moren y pongan tres arañçadas de vinnas cada uno de los que de fuera parte hy vinieren morar e poblar, en guissa que a los tres annos primeros sean fechas las cassas y puestas las vinnas, e las labren y requieran de cada anno sin ningún mal enganno. E los alcaldes que y fueren en el dicho logar que tomen tal recaudo de los que y vinieren morar y poblar que mantengan vezindad los dichos diez annos y cumplan lo que dicho es, si non que nos paguen los pechos del tiempo pasado.

[2] Otrosí, por hazer más bien y merced al dicho concejo y homes buenos de Villanueva, mandamos y tenemos por bien que los sus ganados que anden

<sup>82</sup> AHN, Uclés, carp. 93, núm. 33, fols. 3v-5v.

por toda la nuestra tierra, paciendo las yervas y beviendo las aguas, salvos y seguros sin ningún embargo, guardando panes y vinnas y dehezas de bueyes, según que mejor y más cumplidamente andan los otros ganados de las otras villas y logares de la nuestra tierra»<sup>83</sup>.

El mismo infante concedería nuevo privilegio a esta villa el 8 de febrero de 1352:

«Don Fadrique, por la gracia de Dios, maestre de la Orden de la Cavallería de Sanctiago, por fazer bien y merced al concejo e omes buenos de Villanueva de Alcardete, nuestro lugar y nuestra Cámara, e por voluntad que avemos que el dicho logar se pueble, [1] mandamos y tenemos por bien que caçen en los términos del Corral de Almaguer, según que lo usaron en los tiempos passados fasta aquí, guardando dehezas autenticadas.

[2] E otrosí, tenemos por bien y mandamos que labren la tierra liega en el dicho término, doquier que la fallaren para pan llevar.

[3] E que la lenna que sacaren de las rozas que fizieren, que la lieven para sus cassas sin pena y sin calunia alguna, guardando pie de encina que no corten.

E por esta nuestra carta mandamos al comendador e al concejo de dicho lugar del Corral que les non vayan ni passen contra esta merced que les Nos fazemos en ninguna manera, que qualquier que contra ello passare, si freyle fuere demandar gelo hemos con Dios e con Horden, e al seglar al cuerpo e a lo que oviessen, nos tornaríamos por ello.

E de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello. *Dada en Campo de Critana, a ocho días de febrero, hera de mill y trecientos y noventa annos. Yo Fernand Yáñez la fiz escrevir por mandado del maestre*»<sup>84</sup>.

Aún otorgaría don Fadrique tres nuevas cartas a Villanueva de Alcardete; el 30 de octubre de 1356 enviaría un mandato a los concejos del Corral de Almaguer, Gúzquez y Villamayor, ya que

«el concejo y los omes buenos de Villanueva de Alcardete, nuestra Cámara, se nos embiaron querellar e dizen en que ellos que fueron poblados a título de los otros lugares del Corral e de Cusques e de la Sierra Jalamena, e que lo ovieron siempre por merced de los otros maestros, nuestros antecessores, e de Nos, en que [se contenía que] ellos que cortassen lenna la que menester oviessen para sus cassas y para su mantenimiento [...] sin pena ni calonia alguna».

Como aquéllos no les respetaban esta merced, el maestre ordena a todos ellos y, en especial, a sus montaraces y guardas que les permitiesen la corta dentro de los límites de su privilegio (*en los montes del Corral e de Cusques, maranna y retama y ladiérnago e atocha y esparto y lenna seca; en el dicho monte de Cusques, madera para sus arados, la que menester oviessen, y en la Sierra de*

<sup>83</sup> *Ibidem*, fols. 3r-6v.

<sup>84</sup> *Ibidem*, fols. 9v-10r.

*Jalamena madera para sus moradas*). Ante la reclamación del concejo de Gúzquez, que afirmaba que los de Villanueva tomaban más de lo que necesitaban, lucrándose así, estableció el maestre que éstos acudiesen ante sus alcaldes y prestasen juramento sobre lo que necesitaban, lo que les sería suministrado finalmente (*E que los alcaldes que les tomen juramento cuánta es la madera que es menester para esto, e faziendo este juramento e que la no quieren para vender nin para otra razón, que les den su alvalá para los montarazes de los dichos montes de Cusques para que gela dexen y consientan cortar y llebar de los dichos montes*). Terminaba ordenando el maestre que los comendadores de estos lugares cumpliesen la carta y que los comendadores de Ocaña y de los Bastimentos de La Mancha y Ribera de Tajo defendiesen y amparasen en este caso a los de Villanueva <sup>85</sup>.

El mismo día don Fadrique se dirigirá a maestre Abdalá de Uclés, recaudador de los yantares y calzas del comendador mayor de Castilla, recordándole la exención de que gozaban los vecinos de Villanueva <sup>86</sup>.

«Don Fadrique, por la gracia de Dios, maestre de la Orden de la Cavallería de Sanctiago, a vos maestre Audalla, moro vezino de Uclés, recaudador de los yantares e de las calgadas [sic] del comendador mayor en la nuestra tierra de La Mancha, o a otro qualquier o qualesquier que avan de ver y de recaudar las dichas yantares e calças de la dicha nuestra tierra por el dicho comendador mayor. Salud y buena ventura. Fazemos vos saber que el concejo e los omes buenos de nuestro lugar de Villanueva de Alcardete, nuestra Cámara, nos mostraron cartas y privilegios que an de Nos, en que les fazemos merced que non paguen calças ni yantar a Nos ni al comendador mayor de Castilla. E agora dizen en cómo vos que les demandades la ayantar de el comendador mayor e no les queriendo guardar las cartas que en esta razón tienen de Nos, e pedieron nos por merced que gelo mandásemos guardar.

E Nos, beyendo que es servicio nuestro y de nuestra Orden, tobimoslo por bien, porque vos mandamos que beades el privilegio y cartas que los omes buenos del dicho logar de Villanueva de Nos tienen en esta razón, y gelo guardedes e cumplades en todo según que en ella se contiene, e que les non vayades ni passedes contra ello en ninguna manera, ni les demandedes yantar ninguna por el dicho comendador mayor, agora ni de aquí adelante, ni les prendedes ni tomedes ninguna cosa de lo suyo.

Por ende, pues ellos son quitos della, como dicho es, e si alguna prenda les tenedes prendado por esta razón, que gela dedes o tornedes luego, todos bien y cumplidamente en guissa que les non mengüe ende ninguna cossa. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de seyscientos maravedíes de esta moneda usual, e demás, si algunas prendas le quissiéredes fazer, mandámosles que vos lo non consientan. La carta leyda, dárgela. *Dada en Ocanna, treynta días de octubre, hera de mill y trescientos y noventa y quatro anos*. Yo Fernán Yáñez la fize escribir por mandado del maestre».

<sup>85</sup> *Ibidem*, fols. 7r-9v.

<sup>86</sup> *Ibidem*, fols. 11v-12v.

El 27 de septiembre de 1359 el mismo infante volverá a confirmar el privilegio contenido en la carta anterior, añadiendo otros nuevos <sup>87</sup>.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos don Fadrique, por la gracia de Dios, maestre de la Orden de la Cavallería de Sanctiago, por hazer bien y merced a vos el concejo y omes buenos de Villanueva de Alcardete, nuestra Cámara, e porque abemos voluntad que el dicho lugar se pueble, [1] tenemos por bien que, cumplida la renta del dicho lugar de este anno porque está arrendado, que dende en adelante que los vezinos que y fueren moradores ni otros algunos [que] al dicho lugar traxeren de fuera parte a vender o comprar pan, o ganados o otras cossas qualesquier, que non paguen parada nin portazguillo, que vos los quitamos, que se non paguen, e vos fazemos merced dellos porque es poblamiento del dicho lugar.

[2] Otrosí, tenemos por bien que sean guardadas a vos los dicho omes buenos las mercedes que tenedes, e privilegios de los maestros, e confirmadas de Nos en razón de los yantares e de las calças nuestras e del comendador mayor de Castilla, en que vos las quitamos según que mejor y más cumplidamente en el dicho previlegio se contiene.

[3] Otrosí, por vos fazer más bien y merced, tenemos por bien que podades fazer yesso para adovar vuestras cassas para zarahyzes, e para lo que oviéredes menester, en término de Pozuelo e de Annador. E que cortedes en los dichos términos romero e aulaga e atocha e escoba para fazer el dicho yesso, sin pena y sin calupnia alguna.

E defendemos que ninguno non sea ossado de vos yr nin de vos passar contra esta merced que vos fazemos en ninguna manera que sea, ca qualquier que lo fiziesse pessarnos ya ende, e si freyre fuesse demandar gelo yamos con Dios y con Orden, e al seglar al cuerpo e a lo que oviesse, nos tornaríamos por ello. E de esto vos mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello. *Dada en el Corral de Almaguer, veynte y siete del mes de septiembre, hera de mill y trescientos y noventa y siete annos.* Yo Gonçalo Lorencio la fiz escrivir por mandado del maestre.»

De este modo, el belicoso don Fadrique, con la evidente finalidad de evitar la depoblación del lugar, confirma la exención de calzas y yantar e incorpora ahora la de parada y portazguillo, además de permitirles confeccionar yeso para sus necesidades, tomando la madera y arbustos que precisasen para ello. Aún recibirían los de la Villanueva otro privilegio el 14 de abril de 1429; en esa fecha sus vecinos suplicaron a los visitadores de la Orden, Gonzalo Suárez de Argüello, Alfonso de Fuentes y Fernando Sánchez, pues *que la dicha villa, que es muy pobre de montes e non tenedes dónde los vuestros ganados puedan bien guaresçer en el tiempo de las fortunas*, que les concediesen y amojonasen una dehesa junto al monte de la Moheda, en término del Corral de Almaguer; los visitadores accedieron a tal demanda y procedieron a amojonarla con todo detalle; asimismo, les concedieron licencia para colocar

<sup>87</sup> *Ibidem*, fols. 10v-11v.

guardián —cuyo testimonio bastaría para imponer penas a los infractores— y para cobrar multas por incendio o corte indebido (*e qualquier que en ella cortare pie o rama de mata parda, que pague en pena por el pie sesenta maravedies, e por la rama veynte maravedies; e si ençendieren o quemaren el dicho monte, que, demás de las penas en Derecho estableçidas, paguen en pena por cada aranzada de tierra de lo que durare la dicha quema, çient maravedies*)<sup>88</sup>.

Dentro de la anteriormente mencionada encomienda del Corral de Almaguer llegarían a coexistir dos villas: la del Corral, que recibió carta-puebla en 1315, y su aldea, la *Puebla de Almuradiel*, que contó como villa exenta desde 1341, gracias a la concesión recibida de manos del maestre don Alfonso Méndez<sup>89</sup>. La aldea había sido poblada en 1276<sup>90</sup>.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo Nos don Alfonso Méndez, por la graçia de Dios, maestre de la Orden de la Cavallería de Santiago, por faser bien e merced al concejo e a los homes buenos del nuestro lugar de la Puebla de Almoradiel, e porque entendemos que es nuestro servicio e de nuestra Orden, e otrossí porque se pueble el lugar mejor [1] mandamos e tenemos por bien que sea el lugar por sí e que no obedezcan al Corral nin a otro lugar ninguno en ninguna cosa que sea. [2] E que hayan todas las franquezas e mercedes e libertades que han de los otros maestres nuestros antecesores. [3] E confirmamos de Nos que ayades alcaldes e jueces en el dicho lugar. [4] E dámosles el fuero de Uclés a que son poblados.

[5] E por faser más bien e más merced a todos aquellos que de fuera de la nuestra tierra vinieren a poblar e morar al dicho nuestro lugar de la Puebla de fuera de la nuestra tierra, quitámosles de todos los nuestros pechos que a Nos ovieren a dar del día que vinieren a morar e poblar fasta quinze annos siguientes, de llevas e reguas e pedidos e de todas las otras cosas que a Nos e a dicha nuestra Orden obieren a dar, salvo seis maravedies que nos dé cada uno cada anno en reconocimiento de sennorío, con la condición de que ayan cada uno casas tejadas e pongan tres aranzadas de vinnas, en tal manera que a cabo de tres annos sean fechas las casas e puestas las vinnas, e dende en adelante que las labren e las requieran nin ningún mal enganno. E mandamos a los alcaldes del dicho lugar de la Puebla, que agora son o serán de aquí adelante, que tomen tales fiadores de los que vinieren morar e poblar al dicho lugar, que

<sup>88</sup> AHN, Uclés, carp. 93, núm. 34.

<sup>89</sup> RAH, ms. 9/6448, copia del siglo XIX, 2 folios (inserto en un privilegio de confirmación dado por Felipe III en Madrid, a 28 de octubre de 1600). Se conserva un extracto de la concesión del Fuero de Uclés a esta villa, por obra de don Vasco Rodríguez a fines de 1331, recogido por Chaves y reproducido modernamente por Sáez (núm. 18) y por M. Rivera (núm. 246). Fecha y maestre están errados, pues, como ya advertía Muñoz y Romero (*Colección de fueros y cartas-pueblas de España*, p. 190), sería dado diez años más tarde por don Alfonso Méndez; no es extraño que Muñoz y Romero estuviera en lo cierto, ya que el legajo 9/6448 de la Biblioteca de la Academia, donde consta la copia que reproduzco, debió de ser recopilado por él mismo como material para el inédito segundo volumen de su *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, cuyo primer tomo se publicó en 1847.

<sup>90</sup> J. González, *Repoblación de Castilla*, I, p. 368.

cumplan esto que sobredicho es, si no que nos pechen los pechos derechos del tiempo pasado.

[6] Otrossí, mandamos e tenemos por bien que vos el dicho concejo de la Puebla que ayades las vuestra deesa de montes para vos e para vuestros ganados, e que ninguno non vos entren a cortar lenna nin madera en ella nin a coger la bellota, sino que vos pechen cada uno sesenta maravedíes por cada vez que en la dicha callumna vos cayere. E demás mandamos vos que la amparedes e defendades de quien quier que en ella vos quisiere entrar, commo dicho es.

[7] Otrossí, mandamos e tenemos por bien que labredes e criedes por toda la vuestra tierra con los vuestros ganados, segund que mejor e más cumplidamente labrastes e criastes con vuestros ganados fasta aquí.

E defendemos que ningunos non sean osados de ir nin de pasar contra estas mercedes que vos hacemos nin contra parte dellas en ninguna manera, si no qualquier que lo fisiere, si freire fuere demandárselo ya nos con Dios e con Orden, e al seglar al cuerpo e a quanto obiere, nos tornáramos por ello. E desto les mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello de cera colgado. *Dada en Ocanna, veynte e un días de diciembre, era de mill e trecientos setenta e nueve annos.* Alfonso González.

Así pues, se verá confirmada la carta de don Vasco Rodríguez de 1331, en el sentido de tener como texto el fuero de Uclés y, en virtud del mismo, elegir juez y alcaldes (§ 4 y 3); pero, además, reciben privilegio de villazgo, exento del Corral (§ 1), ven confirmados sus franquicias y privilegios anteriores (§ 2) y sus usos en cuanto a labranza y cría de ganado (§ 7). Para facilitar ésta, les es concedida una dehesa (§ 6) y, en especial, los nuevos pobladores, procedentes de fuera de la Orden, reciben exención durante quince años de todos los pechos, incluidos pedidos, llevas, recuas y demás, contra el pago anual de sólo 6 mrs. *en reconocimiento de sennorío*. Como en las cartas-pueblas antes reseñadas, quedaban obligados a tener al cabo de tres años, casa tejada y tres aranzadas de viña en cultivo (§ 5).

Probablemente, el conjunto más completo de privilegios otorgados de una sola vez a un concejo sea el recibido por la *Puebla de don Fadrique* —una de las cuatro villas, directamente dependientes del maestro, con título de alcaidía, junto a Villanueva de Alcardete, La Mota y Quintanar de la Orden— concedido por el infante-maestre de ese nombre el 25 de abril de 1343, estando en el real de Algeciras<sup>91</sup>. Se trata de un total de 16 disposiciones, que, en cierto modo, vienen a condensar la política repobladora de los maestros de Alfonso XI en La Mancha.

1. Privilegio de villazgo y liberación como aldea del Corral de Almaguer.
2. Concesión del fuero de Sepúlveda, con diversas mejorías<sup>92</sup>.

<sup>91</sup> Chaves, fols. 49v-50r. Reproducido por Sáez, doc. 20.

<sup>92</sup> En realidad, Chaves sólo reproduce la consabida antigua 6.1.7, dejándonos la duda en forma de puntos suspensivos.

3. Elección por collaciones de dos alcaldes, un juez y un escribano.
4. Exención de pecho a los caballeros.
5. Concesión de mercado semanal los martes.
6. Exención de pechos durante veinte años.
7. Idéntica exención a los que en lo sucesivo vinieren a poblar desde fuera del territorio de la Orden. Obligación de los pobladores actuales de tener, en el plazo de tres años, casas techadas y 3 aranzadas de viña labradas.
8. Obligación de pagar durante los veinte años de franquicia de pecho, 500 maravedís de yantar y otros tanto de martiniega, anuales.
9. Exención de portazgo en toda la Orden.
10. Exención de derechos y libertad de pastos a sus ganados por toda la Orden.
11. Libertad de corte de leña para cocer y para hacer fuego, según la tenían los del Corral y de otros lugares de la Orden.
12. Exención durante veinte años de llevar pan a los castillos fronteros.
13. Privilegio de tener horno de pan en su casa a los que labrasen con bueyes o bestias, dando media fanega de pan anual a la Orden. Los que no labrasen así, los judíos, moros y panaderos deberían cocer su pan en los hornos de la Orden pagando su poya.
14. Exención de designar entre los vecinos un tercero del pan del lugar, sino que el maestre mande un hombre suyo.
15. Prohibición al tenente de la villa de tomarles ropa ni otra cosa de sus casas para el palacio.
16. Encargo a Ruy Chacón y a los sucesivos tenentes de la villa de ocuparse de que los pobladores mantengan vecindad y paguen pecho.

2. Conjunción, por tanto, de privilegios político-administrativos, económicos y fiscales <sup>93</sup>. Se aprecia una tendencia hacia la uniformidad en todo este conjunto de mercedes que acabamos de recoger, sin duda, con la finalidad de proceder a territorializar una misma forma de administrar tan extensa área señorial, como se pondrá de manifiesto poco después, en el momento de proceder, como recogiendo la fruta madura, a establecer el Común de La Mancha, en 1353.

El marco jurídico y administrativo global en el que se van a insertar todas estas localidades se conformará básicamente en el reinado de Alfonso XI, recibándose los fueros breves y cartas-pueblas —textos en los que se solía conceder el uso del fuero de Uclés, expresamente, excepto en los casos de Villamayor y Puebla de don Fadrique, que recibirían el de Sepúlveda— entre 1315 y 1343. Los maestros responsables de estas medidas serán Diego

<sup>93</sup> Véase el planteamiento de José Sánchez-Arcilla, en «El Derecho especial de los fueros del Reino de León (1017-1229)», dentro de *El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León, 1992, pp. 235-363.

Muñiz (1311-1318)<sup>94</sup>, que concedió en 1315 la carta-puebla del Corral de Almaguer y la de Campo de Criptana en fecha desconocida; Garci Fernández (1318-1327)<sup>95</sup>, que poblará Villanueva de Alcardete, en fecha indeterminada, Quintanar y Valfermoso en 1318, Villamayor en 1321 y Pedro Muñoz en 1324. Don Vasco Rodríguez Coronado (1327-1338)<sup>96</sup> poblará tres lugares: en 1328 Villajos y castillo de Fuentidueña y en 1338 El Toboso. A don Alonso Méndez o Meléndez de Guzmán (1338-1342)<sup>97</sup> le debe su fuero la Puebla de Almuradiel en 1341 y al infante don Fadrique (1342-1359), la Puebla de su nombre en 1343.

Sin embargo, esto no resulta totalmente indicativo, ya que, como se ha podido apreciar, el proceso de repoblación de La Mancha no se produjo de

<sup>94</sup> Era sobrino del anterior maestre, don Pedro Mexía; sirvió a Fernando IV contra el infante don Alfonso de la Cerda y participó en el cerco de Algeciras de 1308. Muerto el monarca, tomó el partido del tutor don Pedro, tomó parte en las luchas fronterizas y fue favorecido por el Rey niño (Pedro A. Porras, *Los señoríos*, p. 32).

<sup>95</sup> Este maestre participó en la defensa del señorío del rey, al concertarse para ello con los maestros de Alcántara y Calatrava; no pudo servir al rey en la batalla de Guadalhorce, junto a sus caballeros, pues se encontraba muy mayor, tanto es así que acabó renunciando a la dignidad maestral. En 1325 don Alfonso le premiaría con la concesión de diversas mercedes (Pedro A. Porras, *Los señoríos*, p. 32).

<sup>96</sup> Gran legislador y repoblador, participará en la guerra contra Granada, tomando los lugares de Olvera, Pruna y Ayamonte, distinguiéndose de tal manera que el rey le nombró adelantado mayor de la Frontera; en 1328 tomó nuevas plazas, aunque no pudo evitar la caída de Gibraltar. En su señorío tuvo problemas con el infante don Juan Manuel, con Vidal de Villanueva, comendador mayor de Montalbán, y con Rodrigo Chacón; hubo de solicitar en 1335 el auxilio del Papa Inocencio VI y pactó con el rey en 1337 el mantenimiento del castillo de Santiago de Jalamena, que entonces construía (Pedro A. Porras, *Los señoríos*, pp. 32-33). En 1910 C. Morales y López-Higuera leyó en la Universidad Central de Madrid su tesis, titulada *Apuntes para una biografía de Vasco Rodríguez Coronado, maestre de Santiago*, que permanece inédita.

<sup>97</sup> Muerto Rodríguez Coronado, el rey ordenó a los trece y caballeros santiagouistas que eligiesen a su hijo don Fadrique, en flagrante violación de la legalidad establecida en la Regla de la Orden; pero los electores se negaron, nombrando a don Vasco López, que, ante las amenazas del monarca, hubo de huir a Portugal, llevándose el tesoro maestral; el rey conseguiría su deposición. Sin embargo, como el infante aún era pequeño, permitió la elección de don Alonso Meléndez de Guzmán, hermano de doña Leonor. Este participaría en las batallas de Archidona, Siles y Tarifa.

Finalmente, sería elegido maestre don Fadrique en 1342, que recibiría del rey la bailía templaria de Caravaca y las fonsaderas de sus vasallos. Había accedido al maestrazgo a los diez años, a instancias de los caballeros que estaban en el cerco de Gibraltar, donde había fallecido su tío, el maestre anterior. Tras obtener dispensa papal, nombró su lugarteniente al comendador mayor de León. A la muerte de Alfonso sus relaciones con Pedro I fueron tormentosas (Luis V. Díaz Martín, «Los maestros de las Ordenes Militares en el reinado de Pedro I de Castilla», *Hispania*, CXLV, 1980, p. 380). Las consecuencias de la muerte de su madre y su buena relación con doña María de Padilla son buena muestra de ello; hubo de soportar la elección de un maestre nombrado por el rey —Juan García de Villagera (1354-1355)—, lucharon y se reconciliaron, aunque su final se diferenció poco del de otros muchos nobles: fue llamado a Sevilla, donde sería degollado como traidor, por orden del monarca. El año de su muerte una horrible peste asoló gravemente la provincia de Castilla (Pedro A. Porras, *Los señoríos*, pp. 34-38). Sobre este personaje puede verse la monografía de J. Zunzunegui, «El infante don Fadrique, maestre de Santiago (1342-1358)», *Anthologica Annua*, XI, 1963, pp. 47-58.

una forma acabada desde el principio, puesto que, además de extenderse temporalmente por todo el reinado de Alfonso Onceno, cada villa siguió recibiendo nuevos privilegios a lo largo de ese reinado y de los sucesivos. De modo que habrá maestros que se destaquen especialmente en la concesión de nuevos privilegios, como es el caso de don Vasco Rodríguez Coronado y el infante don Fadrique. Asimismo, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que se produjeran regresiones en esta política de franquicias, como ocurriría en 1403, cuando un maestre autoritario, como don Lorenzo Suárez de Figueroa —cuyos establecimientos capitulares son los más antiguos que se recopilaron en la edición impresa de los mismos<sup>98</sup>—, estableció en el Capítulo General de Mérida que no reconocería ninguna merced hecha por sus antecesores a sus vasallos que no se hubiera observado en los últimos cuarenta años, medida ésta que perjudicó notablemente a los concejos de Villamayor y Campo de Criptana.

La dificultad de repoblar estas áreas debido a la insalubridad de muchos de los emplazamientos originales (Oreja vs. Colmenar de Oreja, Almaguer vs. El Corral de Almaguer, Almenara vs. Puebla de Almenara, Alcardete vs. Villanueva de Alcardete, Criptana vs. Campo de Criptana o Almuradiel vs. Puebla de Almuradiel, por ejemplo) va a determinar la despoblación de las villas originarias en favor de alguna de sus aldeas, mejor situadas, que, en reconocimiento de su mayor estabilidad física y sanitaria, acabarán siendo hechas villas sobre sí, esto es, recibiendo privilegio de villazgo, con lo que se eximían de la tutela de su antigua cabecera municipal. De ahí que esta merced aparezca en casi todos los casos reseñados y en lugar preeminente dentro del articulado de los documentos (El Corral, 1315-1.º; Villamayor, 1328-1.º; Fuentidueña, 1328-6.º; Puebla de Almuradiel, 1341-1.º, y Puebla de don Fadrique, 1343-1.º).

Privilegio anejo al anterior era el de la autorización maestral para elegir aportillados entre los vecinos; si bien los concejos de aldea, con sus propios oficiales, podían preexistir a la elevación del lugar a la categoría de villa<sup>99</sup>. Aunque en Uclés, el organigrama era más complejo (un juez, 6 alcaldes, 6 jurados, 3 sexmeros, andador, sayón, escribano, adelantado, adalid, pregonero, plegador y almocadén)<sup>100</sup>, en las nuevas villas de La Mancha el panorama será diverso; así, en Villamayor, el maestre les habilitará para elegir juez y alcal-

<sup>98</sup> Véase *La Regla y Establecimientos de la Cavallería de Santiago del España, con la historia del origen y principio della*, del Licenciado García de Medrano, Valladolid, 1991 (facsimil del original de la segunda edición de 1627).

Sobre este maestre, E. Rodríguez Amaya, «Lorenzo Suárez de Figueroa, maestre de Santiago», *Revista de Estudios Extremeños*, VI, 1950, pp. 241-302, y F. Mazo, «Los Suárez de Figueroa y el señorío de FERIA», *HID*, I, 1974, pp. 111-164.

<sup>99</sup> Milagros Rivera asegura que en la primera mitad del siglo XIII existían ya dichos concejos de aldea, con los mismos oficiales que la villa de Uclés, al que debía añadirse un recaudador de pechos, denominado jurado (*La encomienda de Uclés*, p. 65).

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 64.

des, quienes y cuantos quisieren (1321-31); en Fuentidueña, 2 alcaldes que deberían juzgar a las puertas del castillo —a pesar de tratarse de una fortaleza, serían *villa sobre sí e concejo sobre sí*— (1328-3.º); en Villanueva de Alcardete, un juez y un alcalde, elegidos entre los vecinos (1318-1327-4.º); en Puebla de Almuradiel, jueces y alcaldes, sin determinar (1341-31), y en la de Don Fadrique, un juez, dos alcaldes y un escribano, elegidos por collaciones (1343-3.º).

En ocasiones, junto al privilegio de villazgo, se procede a la delimitación del término municipal y a la atribución de las aldeas enclavadas dentro del mismo, aunque manteniendo las antiguas comunidades de pastos; esto ocurrió precisamente en El Corral de Almaguer, que recibió las aldeas de Aloyón, Buenanoche y Almuradiel, junto a un detallado amojonamiento de su nuevo alfoz (1315-3.º y 4.º). Privilegio anejo, muy valorado en aquellos momentos, era la concesión de mercado semanal franco; lo recibieron Villamayor para los lunes (1328-2.º), Fuentidueña para los jueves, pero en el arrabal (1328-4.º) y Puebla de don Fadrique los martes (1343-5.º). Asimismo, resulta habitual que dentro del término se les señalasen a los distintos concejos sus lugares adehesados para sus ganados: para El Corral, la dehesa de Congosto (1315-10.º); para Villamayor, el Monte de Magaceda (1328-6.º) y el Pinar de Sierra Jalamena (1366); para el Campo de Criptana, el Monte de Ruidera (1421); para Villanueva de Alcardete, el Monte de Moheda (1429) y para la Puebla de Almuradiel, una indeterminada (1341-6.º). Paralelamente, era preciso el reconocimiento maestral sobre la propiedad de las tierras labrantías de la nueva villa, cosa que ocurrió en El Corral (1315-11.º), Villanueva de Alcardete (1352-2.º) y la Puebla de Almuradiel (1341-7.º).

Asimismo, como complemento al fuero, se añadían diversas precisiones o mejorías, algunas muy extendidas, como ocurre con el establecimiento del íter de las alzadas. En El Corral, las alzadas de los de la villa debían presentarse ante el comendador local y de ahí al maestre; sólo en el caso de que éste se hallare fuera de los mojones de la provincia de Castilla, irían ante el comendador mayor de Castilla; con respecto a sus aldeanos se determina que se presenten ante el comendador del Corral, no ante el de Uclés (1315-2.º y 3.º). Un régimen parecido hallamos en Villamayor, en donde las alzadas se interpondrían sucesivamente ante el comendador de la casa, el mayor de Castilla y el maestre (1321-2.º). En Fuentidueña, castillo-concejo sin comendador, sólo entenderían el comendador mayor, y luego el maestre (1328-3.º). Por lo que se refiere a Villanueva de Alcardete, perteneciente a la Cámara maestral, sólo el maestre recibiría sus alzadas (1318-1327-7.º) <sup>101</sup>.

<sup>101</sup> Si comparamos esta situación con la que se muestra en el Apéndice final, donde recogemos los datos del siglo XIII en la zona de Uclés, comprobaremos cómo se ha producido una mejora importante para los vasallos, al poder recurrir ante el maestre, por encima de los veleidosos comendadores locales. Todos los datos de ese apéndice proceden de Milagros Rivera, *La encomienda de Uclés*, en su sección documental.

Otra mejoría, esta vez procedente del *Liber Iudiciorum* (6.1.7 antigua), supondría la atribución de la responsabilidad penal personal, sin que los padres tuvieran que responder de los actos de sus hijos, o los maridos de sus mujeres, etc. Desde la época de Fernando III se había iniciado la extensión de esta norma por los territorios entonces nuevamente repoblados <sup>102</sup>; en territorio santiaguista recibirán la mejora, a partir del texto conquense, Montiel en 1268 y Cehégín en 1315; a partir del fuero de Uclés, Villanueva de Alcardete (1318-1327-6.º) y Villamayor, a partir del sepulvedano (1328-7.º). También dentro del orden procedimental deben situarse otras franquicias recibidas individualmente por algunos de estos concejos; así, en Campo de Criptana el maestre autorizó a sus vasallos cristianos para que, sin pena ni caloña alguna, pudieran prender a los musulmanes que hallasen causando daño y propinarles 50 azotes (1311-1327-5.º). A los Villanueva de Alcardete se les eximió de mantener un entregador de los judíos, debiendo ejercer las funciones de éste en lo sucesivo los alcaldes de la villa (1338-4.º). Respecto a las atribuciones del comendador local sobre sus dependientes, los maestros tomarán tres tipos de medidas: prohibición al comendador de tener en su prisión a los detenidos a espera de juicio (tanto vecinos y moradores, como aldeanos), que deberían estar bajo la custodia del municipio (El Corral, 1315-5.º); prohibición al comendador de la casa de actuar de oficio en injurias de palabras entre vecinos, sin mediar querrela (Campo de Criptana, 1311-1327-6.º) <sup>103</sup> y, en consecuencia, prohibición a éste de tomarles prendas por este concepto, siendo válidas las constituidas ante el comendador mayor o ante el maestre (ibídem-7.º). En la misma línea los de Villanueva no tendrían que ver prendados sus bestias o bueyes de arada por causa de deuda (1338-3.º).

Desde un punto de vista económico-fiscal, las franquicias recibidas son mucho más extensas y generosas, las cuales venían a completar el marco jurídico-administrativo antes perfilado; en términos generales, las Ordenes Militares percibían durante la Baja Edad Media una gran variedad de ingresos por varios conceptos, que se podrían clasificar del siguiente modo <sup>104</sup>:

<sup>102</sup> Concretamente, en la recién reconquistada y poblada a fuero de Cuenca ciudad de Andújar este rey concedería dicha *antigua* ya en 1241, junto con la prohibición de lidiar salvo por haber morisco (J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, doc. 674). Será habitual el recoger esa disposición entre las mejoras añadidas a casi todos los códigos de dicho fuero, ya en aquel reinado y en los sucesivos, al menos hasta el de Fernando IV, como ocurre con el texto sabioteño (Pedro A. Porras, «Fuero de Sabiote», *Cuadernos de Historia del Derecho*, I, 1994, p. 405, mejoría 1.ª). Sin embargo, otros códigos, como el de Baeza, no incorporan mejoras.

<sup>103</sup> Sobre este tema los artículos de F. Tomás y Valiente, «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castella (siglos XVI, XVII y XVIII)», *AHDE*, XXXI, 1961, 55-114, y Pedro A. Porras, «Las cartas de perdón y el mantenimiento del principio acusatorio», dentro de «El Derecho castellano a comienzos del siglo XVI. Notas sobre Derecho penal, privado y laboral», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, LXXV, 1990, pp. 790-803.

<sup>104</sup> Pedro A. Porras, *Los señoríos*, pp. 341-432, y de forma más extensa en mi trabajo inédito *La Hacienda de las Ordenes Militares*, resumido en el artículo del mismo nombre citado en la nota 2. Deliberadamente, omito en esta relación las prestaciones de las minorías confesionales.

1. Ingresos pertinentes al señorío jurisdiccional:
  - Penas y calumnias <sup>105</sup>.
  - Bienes procedentes de intestados y ganados mostrencos.
  - Presentes de oficiales concejiles.
  - Monopolios.
  - Rentas municipales.
  - Tasas sobre la producción y el comercio.
  - Tasas sobre el tránsito ganadero.
  - Diezmos y primicias.
  
2. Ingresos pertinentes al señorío territorial:
  - Contraprestaciones por la entrega de la tierra en prestimonio:
    - Mañería
    - Luctuosa
  - Contraprestaciones por la entrega de la tierra por juro de heredad:
    - Martiniega y pechos similares.
    - Yantar.
    - Llevas.
    - Obsequios de pascuas.
    - Prestaciones personales.
  - Rentas territoriales.

Las franquicias maestras a las villas de La Mancha se van a extender a varios de estos conceptos, parte de los cuales provendrá de derechos y tributos que en el realengo serían percibidos por el monarca o, en su caso, por los municipios, y otra parte procederá de los malos usos destilados en el señorío desde época muy anterior; no es casual que dichas franquicias se centren, sobre todo, en este último supuesto.

Como expresión de la prerrogativa de la Orden en materia de aprovechamientos económicos exclusivos, nos encontramos, en cuanto a la limitación de la misma, con varios privilegios que suponen la atribución a los nuevos concejos de la explotación de recursos, bien en exclusiva, bien en régimen de comunidad comarcal. Cuatro clases de libertades se constatan: la libertad de pastos, de caza, de corte de madera y de saca de pan; la libertad de pastos suponía el que los ganados del lugar privilegiado pudieran deambular por todo el territorio de la Orden, bebiendo las aguas y pastando la hierba, sin pagar los derechos acostumbrados <sup>106</sup>, aunque respetando las áreas cultivadas. Recibieron esta merced Villamayor (1328-5.<sup>o</sup>), Campo de Criptana (1311-

---

<sup>105</sup> Homicidio, juegos prohibidos, incendio, tala, invasión de dehesa, inasistencia a los alardes, achaques, hurto, amancebamiento de clérigos, casamiento sin autorización paterna y otros (usura, blasfemia, perjurio, hechicería, adivinación, alcahuetería y *mujeres bravas*).

<sup>106</sup> Estos derechos eran el paso de ganado, montazgo, herbaje, descaminado, borra y anejos

1327-2.<sup>o</sup>) —al que se añadió la facultad de cortar libremente hierba para sus casas (ibídem-1.<sup>o</sup>)—, revalidado años más tarde, con especial aplicación en los términos de Ruidera y Alhambra (1342-1358-1.<sup>o</sup>), Villanueva de Alcardete (1347-2.<sup>o</sup>) y Puebla de don Fadrique (1343-10.<sup>o</sup>).

La libertad de practicar la caza sólo se documenta en el Campo de Criptana (1311-1327-4.<sup>o</sup>) y en Villanueva de Alcardete, aunque ceñida al término del Corral (1352-1.<sup>o</sup>). Más habitual es la presencia en estos textos de la libertad de corte de madera, si bien en estos casos se suele precisar el ámbito geográfico de la misma y la afección a distintos fines de la merced: así, en el Campo de Criptana se permite la tala en Ruidera y Alhambra para las casas y arados de sus vecinos (1342-1358-2.<sup>o</sup>); en Fuentidueña se les permitía cortar cada año a cada vecino 3 cargas de leña, coincidiendo con las tres pascuas, pudiendo, además, extraer la madera que necesitasen para las reparaciones en sus domicilios y en el castillo (1328-5.<sup>o</sup>). A los de Villanueva de Alcardete se les autorizará a cortar en los términos del Corral (1352-3.<sup>o</sup>), Gúzquez y Villamayor (1356) y en los despoblados de Pozuelo y Añador todo lo que necesitasen para elaborar yeso para sus casas y jaraíces (1359-4.<sup>o</sup>). A los vecinos de la Puebla de don Fadrique, por el contrario, se les permitirá hacerse con la leña que precisasen para cocer su comida o hacer fuego por todo el territorio santiaguista (1343-11.<sup>o</sup>).

La libertad de circulación de bienes no será, en ningún caso, un principio que se pueda aplicar a los usos económicos medievales; por el contrario, lo usual será la protección del mercado local frente a los productos foráneos, en una doble vertiente: evitar la entrada de éstos cuando los hay propios o evitar su salida cuando en el interior son escasos. Ambas medidas proteccionistas son recogidas en estos documentos; por un lado, la saca de pan, y, por otro, el llamado derecho de relego. Habitualmente, la saca de pan del término municipal propio estaba vedada para impedir que se produjera el desabastecimiento de la harina en cada villa, sin embargo, los privilegios parecen ir en el sentido contrario, debido, tal vez, al superávit de la producción local: los de Villamayor deberían actuar de acuerdo con los usos de Uclés (?) (1383-2.<sup>o</sup>) y los de Villanueva de Alcardete tendrían libertad de sacar el pan hacia el resto del territorio santiaguista, hasta cumplirse el plazo de cierta franquicia que se les había concedido —¿la exención de pecho durante veinte años, a contar a partir de 1327?— y quedarían exentos del pago de portazgo por el pan metido en la villa, tanto el procedente de dentro como de fuera de la Orden (1318-1327-2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>). En otro sentido, era un derecho asentado de los comandadores locales el privilegio de prohibir la venta al por menor del vino

---

(cegala, asadura y cabrito), castillerías, mestas y otros (villazgo, gineta, pasaje, florines, verde, pontazgo y rehújal).

En el privilegio del Campo de Criptana (1311-1327-2.<sup>o</sup>) se explica que sus ganados no pagarían en ninguna parte ni diezmo, ni asadura u otros derechos, debiendo abonar los derechos del diezmo de ganado en su lugar de residencia.

ajeno en su territorio, con la finalidad de dar salida al suyo propio, naturalmente, a precios superiores a los de mercado; en los territorios calatravos era conocido como derecho de relego o *mes del vino* y en los santiagoistas como *mes malillo* o *mes de estança* <sup>107</sup>. En un caso, al menos, esta venta monopólica también se atribuyó a un concejo, como ocurrió en el Corral de Almaguer, donde no se le ponen límites en el tiempo (1315-9.<sup>o</sup>) <sup>108</sup>.

La lucha contra los malos usos señoriales no deja de aparecer de forma meridiana en estos buenos fueros dados por los maestros santiagoistas, concedores de la buena acogida que tendrían entre sus vasallos. Uno de ellos sería precisamente el *banvin* de los distintos comendadores; otro, mucho más institucionalizado, sería el que en Francia se conocía como *banalité* del horno, esto es, la obligación endosada a los vasallos de cocer su pan en el horno señorial, pagando sus derechos (*poya*) y con penalización al que lo cociese en el fuego de su casa o en otro horno distinto (*desobedecido*) <sup>109</sup>. La liberación de este mal uso para los concejos manchegos vino por una doble vía, bien por la redención de ese derecho por un tanto alzado anual o bien por la concesión de la libertad de cocer o moler el pan (*ban* del molino) donde apetecieran estos vasallos. Esta última fue la franquicia que recibieron los de Fuentidueña (1328-5.<sup>o</sup>); en el Campo de Criptana debían abonar, a cambio de la supresión del horno, 25 cahices de trigo y una cantidad en metálico (1.200 mrs.) siempre que el precio de la fanega de trigo no subiese de 4 mrs. (1342-1358-3.<sup>o</sup>); varios años antes el tanto alzado se había fijado en 600 mrs., tras reducirlo a la mitad que antes se satisfacía (1328-bis-2.<sup>o</sup>). Por el contrario, en la Puebla de don Fadrique la solución alcanzada es algo más compleja, pues eran libres de tener horno propio aquellos que labrasen con bueyes <sup>110</sup>, pagando al comendador media fanega de trigo al año, en tanto que todos los demás vecinos (los que no tuviesen bueyes, los judíos, los musulmanes y los panaderos) tenían que utilizar el horno de la Orden, pagando la correspondiente *poya* (1343-13.<sup>o</sup>).

<sup>107</sup> Según Marc Bloch, en Francia el señor se reservaba el derecho a vender en exclusiva distintos productos, especialmente el vino, durante algunas semanas al año, siendo conocido como *banvin* (*La historia rural francesa*, p. 230).

<sup>108</sup> Para 1440 el maestre-infante don Enrique revalidaba establecimiento de sus predecesores, en que ordenaban que nadie metiese vino en sus villas mientras lo hubiese de la cosecha propia, so pena de perder vino y vasija y pagar 200 mrs. por cada ocasión. Además, ordenó que nadie guardase su vino de mala calidad para venderlo al precio del mejor mientras durase la prohibición de entrada del foráneo, bajo pena de 100 mrs. (*Leyes capitulares*, Lib. II, tít. 41).

<sup>109</sup> Bloch, *op. cit.*, p. 229. Véase J. Martínez Gijón y otros, «Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León», *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 231-239.

<sup>110</sup> Ordenaría posteriormente el maestre Suárez de Figueroa que los comendadores tuviesen buen cuidado de tener en pie los hornos de *poya* de sus encomiendas, donde todos los vasallos deberían obligatoriamente llevar su pan a cocer, excepto el *que sea labrador y labrare por pan*, al que se le permitía tener horno en su casa para su uso exclusivo, bajo pena de 200 mrs. y pérdida de los efectos llevados a cocer. Sería confirmada la ley en estos términos por don Enrique en 1440 (*Leyes capitulares*, Lib. II, tít. 46, ley 2).

Desde luego, debe reconocerse que los malos usos en la Orden de Santiago provenían no sólo de los comendadores, sino también, aunque en menor medida, del maestre. Esto último ocurría con una prestación personal muy extendida, denominada genéricamente como tercería; el tercero solía ser un vecino de cada municipio, al que se le obligaba a administrar, cuidar o tener en depósito distintos bienes pertenecientes a la Mesa Maestral, generalmente, procedentes de los tributos recaudados en el lugar; esto se extendía especialmente al pan o al vino, pero también a los ganados maestrales. Los privilegios recibidos en La Mancha concernientes a las tercerías se refieren tanto a la abolición de dicha figura como a la concesión de franquicias a los terceros: en Villamayor se eximió de la cuarta parte del pecho anual al tercero de los bastimentos maestrales (1383-3.º); en el Campo de Criptana, primero se abolieron las tercerías del pan y del vino, comprometiéndose el maestre a enviar a un hombre suyo para realizar dicha función (1342-1358-4.º), y más tarde, en aplicación de la exención anterior, se suprimieron también las pastorías (1409-1454-2.º). Por su parte, en la Puebla de don Fadrique sólo se terminará con la tercería del pan, que sería en adelante desempeñada por un criado del maestre (1343-14.º) <sup>111</sup>.

Sin embargo, es en el haber de los comendadores en el que recae la mayor parte de los malos usos soportados por los vasallos santiaguistas, tanto es así, que se consideró un privilegio el depender directamente del maestre, sin tener un comendador como poder intermedio, tal y como sucedió en Villanueva de Alcardete (1318-1327-8.º) y, probablemente, en el resto de las villas de su alcaldía (La Mota, Quintana y Puebla de don Fadrique). Ocasional o permanentemente los comendadores invadían las dehesas concejiles, requiriéndose entonces la pertinente prohibición maestral (Campo de Criptana, 1328-2.º) <sup>112</sup>. Pero el abuso más extendido entre los comendadores era el denominado genéricamente como llevas o servicios; éstas eran muy variadas y abusivas, por lo que ya desde fines del siglo XII se tendió a su regulación o a su anulación: ya en 1179 el fuero de Uclés había prescrito *Et senior de villa non prendat nulla causa a forcia nisi comparada de suo* <sup>113</sup>; el privilegio del Corral prohibía esa mala costumbre, ordenando que sólo tomasen alimentos,

<sup>111</sup> Un mal uso aparejado a la tercería era la obligación impuesta a los concejos de abonar el pan perdido en los silos de la tercia por causa no imputable a los mismos; este abuso sería prohibido expresamente por el infante don Enrique en 1440 (*Leyes capitulares*, Lib. II, tít. 9).

<sup>112</sup> En 1408 los vasallos de la encomienda de Caravaca se quejaban de que su comendador les introducía 200 cabezas y aun más en la Huerta del Concejo, cuando según la costumbre sólo podía meter 50, para el mantenimiento del castillo; además, contra todo derecho, mandaba diariamente por una cesta de uvas. Para 1480 se volvían a quejar de que el comendador forzosamente les llevaba, además de los diezmos, uvas, pajas y posadas (UHN, Uclés, carp. 82, núm. 14, fols. 7v-8r y 13r).

<sup>113</sup> Sáez, *op. cit.*, p. 181, § 13. Ordenaría el infante don Enrique, en sus establecimientos de 1440, que los comendadores no tomasen a sus vasallos gallinas, pollos, carneros ni otras viandas, contra su voluntad, sino pagando su precio a contentamiento del propietario, so pena del duplo y de la providencia maestral (*Leyes capitulares*, Lib. II, tít. 17).

bestias, alcaceres o ropas, con el consentimiento de su propietario y pagándolo o comprometiéndose a devolverlo, de lo que se encargaría el juez de la villa (1315-6.º, 7.º y 8.º). Años más tarde, el maestre prohibió expresamente al comendador del Campo de Criptana que tomase bestias a sus vasallos o pan, incluso si fueran para la hueste o para la casa de la encomienda, a no ser que lo pagase con intervención de los alcaldes (1311-1327-3.º). Igualmente expresivo es el texto de la Puebla de don Fadrique, *mandamos que el que tuviere el dicho lugar por Nos, que los non tome ropa ni otras cosas algunas de sus casas para nuestro palacio* (1345-15.º). Asimismo, los comendadores se atribuían sin más derecho que la costumbre impuesta, una serie de prestaciones llamadas *espaldas*, con motivo de la celebración de bodas o circuncisiones, así como diversas entregas de paja y leña, amén de un sinfín de obsequios entregados con ocasión de alguna celebración (presentes de pascua, derechos de terceros y presentes de carneros, de hornazos y de mudéjares) <sup>114</sup>.

Otras prestaciones personales, debidas genéricamente a la Orden, que fueron suprimidas en estos privilegios son las referidas a labores agrarias (*el peón de la serna* de Fuentidueña, 1328-5.º) o al transporte de pan a la Sierra (*las acémillas de la Sierra* de Fuentidueña, 1328-5.º, o de Villanueva de Alcardete, 1388-1.º) o a los castillos fronteros (exención de dicha prestación durante veinte años a Puebla de don Fadrique, 1343-12.º).

Respecto a los tributos que aparecen reflejados en la documentación manchega, sólo se constatan tres: el portazgo, el yantar y los pechos. El primero de ellos es una tasa sobre la circulación y venta de mercancías, cobrada, como el mismo nombre indica, en las puertas de las distintas localidades por un portazguero, que lo recaudaba según arancel para las arcas del comendador o del maestre <sup>115</sup>. Estos derechos eran, junto con herbajes y montazgos, los ingresos más importantes que percibían las Ordenes, al menos en el siglo xv. Eran derechos muy a tener en cuenta, tanto por el alto número que existía, como por las exenciones de que fueron objeto los vasallos de estos institutos, tanto a título local como con carácter general. Estas exenciones son, precisamente, las que constan en los privilegios en cuestión. Así, Villamayor recibió franquicia de portazgos de entrada y de salida, por todo el territorio de la Orden (1328-3.º), al igual que el Campo de Criptana (132-bis-1.º); esta franquicia no le había sido respetada por el maestre Suárez de Figueroa, por lo que el infante don Enrique ordenó a sus almojarifes que se lo guardaran (1409-1445-1.º). Idéntica exención recibió Villanueva de Alcardete, especificándose, además, que no pagarían derechos tanto por sacar como por introducir pan en los territorios de la Orden (1318-1327-1.º y 3.º). También la

<sup>114</sup> Pedro A. Porras, *Los señoríos*, pp. 364-365 y 385-386.

<sup>115</sup> Véanse mis trabajos «Las tasas sobre la circulación y venta de mercancías en León y Castilla durante la Edad Media», *EEM*, VII, 1986, pp. 849-860, y «Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales», *EEM*, XV, 1992, pp. 161-211. También de C. González Mínguez, *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Bilbao, 1989.

Puebla de don Fadrique fue declarada exenta en toda la Orden (1343-9.<sup>o</sup>). Asimismo, a los de Villanueva se les eximió de parada <sup>116</sup> y portazguillo <sup>117</sup>.

Dentro de las contraprestaciones a la entrega por juro de heredad de las tierras de la Orden a sus vasallos —debidas según la fórmula ya entonces acuñada, en *reconoscimiento de señorío*— destacan los yantares y los pechos. Calzas y yantares vienen a ser términos sinónimos <sup>118</sup>; en un principio fueron prestaciones eventuales, que, según Noël Salomon, se correspondían al *droit de gîte* francés, «esto es, al derecho del señor y su séquito de albergarse, durante el viaje por su feudo, en casa de cualquiera de sus vasallos, así como el de comer en ella y exigir que sus monturas recibiesen alimentos» <sup>119</sup>. Cuando tales visitas se volvieron ocasionales, sólo se conservó la obligación de pagar una comida o yantar, ahora valorada en metálico y pagada anualmente <sup>120</sup>. Este proceso no se produjo sin vacilaciones y atropellos, lo que llevó al maestre don Juan Osórez a establecer en el Capítulo de 1310 *que Nos el maestre e los comendadores maiores non tomemos más de un yantar en el año en ninguna encomienda, nin demandemos vianda si non aquella que aquel día oviere menester, e si alguna cosa sobrare o presentes traxieren, que finque en la casa onde comiéremos el yantar* <sup>121</sup>.

Sin embargo, la conversión en metálico ya había empezado a fijarse en algunos lugares a mediados del siglo anterior; el concejo de Ocaña estipuló en 1251 que daría al maestre anualmente 100 mrs. y al comendador de la villa 50, con tal de que pasasen por allí, y en caso de que aquél sólo fuere a las aldeas, éstas abonarían el yantar. En Uclés, cinco años después, se estableció que pagando el pecho de San Miguel de 300 mrs., no abonarían *otros mara-*

<sup>116</sup> Al igual que el portazguillo, las paradillas a fines del Medioevo eran una renta menor que pagaban los forasteros por llevar a vender algo, y se cobraba en Dosbarrios, El Hinojoso y Campo de Criptana (Pedro A. Porras, *Los señoríos*, p. 400).

<sup>117</sup> A fines de la Edad Media se pagaban portazguillos en el priorato de Uclés y en el Campo de Montiel, con una significación muy variada. En La Mota el alcaide llevaba portazguillo de los de fuera que iban a vender fruta y de lo que sacaban comprado (Pedro A. Porras, *Los señoríos*, pp. 399-400).

<sup>118</sup> Las acepciones de esta prestación, según muestra la práctica de finales del siglo xv, podían ser variadas: en un principio parece referirse a un tributo u obsequio prestando en forma de calzado; así, el alcaide de Montealegre llevaba de los pastores que entraban a invernar en la dehesa del lugar, de cada hato un par de calzas blancas o 30 mrs., porque tenía cargo de limpiar las pozas de la Fuentedulce y aderezar los demás abrevaderos: otro sentido es el de juros situados sobre alguna renta, como tenía el subcomendador de Uclés sobre el portazgo de la villa, las aceñas de la encomienda y el horno de la judería; además, en la Puebla de Almuradiel en 1478 se habla de yantar de San Juan y San Miguel, siendo, pues, sinónimo; incluso, para añadir mayor confusión, en la encomienda de Segura se cita un *pedido de calzas* (Pedro A. Porras, *Los señoríos*, p. 375, nota 99).

Sobre estas prestaciones, véase el artículo de Nilda Guglielmi, «Posada y yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales», *Hispania*, Cl, 1966, pp. 5-40.

<sup>119</sup> *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973, p. 190.

<sup>120</sup> Sánchez de Ocaña, *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid, 1896, p. 114.

<sup>121</sup> Antonio de Benavides, *Memorias de Fernando IV*, Madrid, 1860, doc. 506.

*vedís a iuez nin a alcaldes, nin a jurados ni a escrivano nin a andador, fueras ende a Rey quando acaesciere, a quien darán iantar e farán servicio* <sup>122</sup>. Para 1328 el maestre fijó en 200 mrs. el yantar que deberían pagarle los del Campo de Criptana y en la mitad al comendador mayor (1328-1.<sup>o</sup>), lo que no debía cumplirse, pues diez años más tarde don Alonso Meléndez de Guzmán ordenó que no se llevase más de una vez al año, prohibiendo tomar nada, sino pagando, al comendador de la villa, al comendador mayor y a futuros maestros (1338-1.<sup>o</sup>). El mismo maestre eximiría a Villanueva de Alcardete de yantar y calzas, pagaderas al comendador mayor y a él mismo (1338-2.<sup>o</sup>), norma que sería revalidada en 1356 y tres años después (1359-2.<sup>o</sup>). En la carta-puebla de la Puebla de don Fadrique se anotará también que sus vecinos pagarían anualmente 500 mrs. de yantar y otros tantos de martiniega, durante los veinte años de exención de pecho, que el mismo infante les había concedido (1343-8.<sup>o</sup>).

Martiniega será precisamente el término que alcanzará mayor predicamento entre todas las denominaciones que en tierras de Ordenes recibirá el pecho anual. Noël Salomon equipará los conceptos pecho forero, humazgo, aloxores y martiniega <sup>123</sup>. En los territorios de las Ordenes Militares la terminología será aún más variada, pudiendo coincidir en un mismo lugar varios pagaderos a distintas instituciones: la más extendida será la martiniega, también denominada marzazga, pechos de San Martín, de San Miguel o de San Juan, humazgos, pechos anuales o foreros, mercedes de almudes o de amigos y mantos <sup>124</sup>. De todas las cuestiones recogidas en los documentos manchegos glosados la que aparece más recurrentemente tal vez sea la regulación de los pechos, si bien las referencias a los mismos son muy variadas. El cobro de estos derechos, en términos generales, puede decirse que no se abolió —sólo se constata el caso de los del castillo de Fuentidueña, que fueron eximidos de pechos y servicios, tanto reales como maestres (1328-2.<sup>o</sup>)—, si bien tendió a dulcificarse para facilitar la vida de los nuevos pobladores, de los sectores obligados, especialmente, a prestaciones militares o de los menores de edad.

Los huérfanos que morasen con el padre supérstite y mantuviesen sus bienes sin dividir serían considerados una sola cabeza de pecho hasta que fueran alcanzando la mayoría de edad, tal y como fue recogido en los textos de Villamayor (1328-4.<sup>o</sup>) y Villanueva de Alcardete (1338-5.<sup>o</sup>). Por lo demás, todos los vecinos deberían cumplir con dicha obligación, excepto hidalgos y caballeros: en Villamayor hidalgos y caballeros hidalgos (1338), franquicia suprimida en 1403; en Campo de Criptana, hidalgos con caballo y

<sup>122</sup> Pedro A. Porras, *Los señoríos*, p. 374.

<sup>123</sup> *La vida rural castellana*, pp. 188-190. Para el profesor Valdeavellano era el gravamen «por el disfrute de la tierra y en reconocimiento del dominio ajeno» (*Curso de las instituciones*, p. 251).

<sup>124</sup> Pedro A. Porras, *Los señoríos*, pp. 366-373. Véase en el apéndice final la variedad de pechos que se cobraban en Uclés durante el siglo XIII.

armas (1338-2.º), y en Puebla de don Fadrique, los caballeros (1343-3.º). Todos los pobladores de la Ventosa deberían pagarlo conjuntamente con los de Villamayor (1383-1.º).

La única exención prolongada de pechos se fijó para tres lugares durante varios años, aunque en momentos y con condiciones diferentes: en Villanueva de Alcardete se le concedió a los nuevos pobladores durante cuatro lustros y, en especial, a Juan Pérez (1328-9.º y 10.º), aunque finalmente sería ampliada cinco años más (1347-1.º). A los nuevos vecinos de la Puebla de Almuradiel, que vinieren procedentes de territorio foráneo, se les eximió durante quince años de pechos, pedidos, llevas, recuas y otros derechos, a cambio del canon anual de 6 mrs. (1341-5.º); en cambio, en la Puebla de don Fadrique se concedió la franquicia de veinte años a todos los pobladores, aunque deberían abonar anualmente durante ese período yantar y martiniega (1343-6.º, 7.º y 8.º). En todos los casos los nuevos pobladores quedaban obligados a construir su casa, poblarla con su familia y a poner en cultivo varias aranzadas de viña, a fin de acceder a la propiedad de sus nuevas posesiones.

3. Así pues, aun teniendo presente la variedad de normas utilizadas, se constata una clara política maestral de conceder, durante el reinado de Alfonso XI, un conjunto de mercedes homologables entre sí a los concejos establecidos entre los ríos Cigüela y Guadiana con la finalidad de, por un lado, fijar de una manera estable un volumen mínimo de personas en esta «mancha» de despoblación relativa, y, por otro, de darles una configuración jurídica, administrativa y fiscal semejante, con el objeto de homogeneizar esta zona con vistas a su administración.

Apenas iniciado el reinado de Pedro I esta homogeneización quedará patente a instancias de las propias nuevas villas manchegas. Los demás territorios castellanos de la Orden se habían ido conformando desde un siglo antes como comunidades de villa y tierra, instituciones sobre las que en la primera mitad del siglo xiv se habían venido superponiendo otras nuevas: los Comunes, que estaban formados por los vecinos pecheros, tanto de las villas como de las aldeas; agrupaban, pues, a los labradores no hidalgos, debido a la especial función que desempeñaban de distribuir los repartimientos de pechos, pedidos, recuas, llevas y demás servicios del maestro, aunque, con el paso del tiempo, los procuradores de los Comunes defenderán cualesquier temas que atañasen a sus representados, tanto dentro como fuera del Capítulo General de la Orden. Porque, al igual que los concejos diputaban un procurador para que actuase en su nombre, los Comunes elegían también sus representantes con la misma finalidad; precisamente eran los comuneros, procuradores pecheros de cada uno de los lugares del común, reunidos en el Ayuntamiento del Común, quienes elegían dos diputados con amplios poderes, como lo hicieron los comuneros de Uclés en 1515<sup>125</sup>.

<sup>125</sup> El primero de febrero de 1515 se reunieron en Uclés los comuneros de Tarancón, la

A mediados del siglo xiv existían los Comunes de Uclés, Campo de Montiel y Segura; el de La Mancha lo crearía el infante don Fadrique el 4 de marzo de 1353; en esa fecha, ante la petición de los concejos y hombres buenos del Campo, Villajos, Pedro Muñoz, El Toboso, Miguel Esteban, Puebla de Almuradiel, Quintanar, Villanueva, Villamayor, Gúzquez, Hinojoso, El Cuervo y Puebla del Algibe, que se quejaban de la mala situación en que se encontraban *por no haver entre ellos Ayuntamiento de Común para hacer y ordenar todos sus hechos, según que lo hay en los logares del Común de Uclés e los otros comunes de nuestra tierra*, especialmente, en lo concerniente al reparto de pechos y servicios, el maestre-infante aprobará la constitución de dicho Ayuntamiento en La Mancha, incluyendo, además de los lugares mencionados, la aldea de Palomares y los demás situados entre el Cigüela y el Guadiana. Asimismo, don Fadrique determinará que celebren sus reuniones de acuerdo con los usos del Común de Uclés; que respeten los diezmos, pechos y demás derechos de la Orden; que se les conozca como «el Común de La Mancha» y que ningún lugar se aparte del mismo, so pena de verse obligado, aun así, a cumplir los acuerdos comunes <sup>126</sup>.

De este modo, la política alfonsina se verá culminada con el reconocimiento institucional de esa realidad, llevado a cabo por su propio hijo Fadrique. La evolución institucional no se quedará paralizada ahí, sino que a lo largo de la centuria siguiente se superpondrán, a su vez, a los comunes los partidos, circunscripciones territoriales señoriales, al frente de las cuales se ubicará un gobernador con atribuciones similares a los corregidores en su propio ámbito.

---

Fuente, El Acebrón, Torrubia, Moraleja, Sahelices, Villarrubio y Tribaldos, y designaron *in solidum* a Alonso Martínez Fronce y a Hernán García como sus procuradores con amplios poderes. Pasó el poder ante Marciales García, escribano del Común (AHN, Ordenes Militares, Lib. 1.079c, fols. 914-923).

<sup>126</sup> Chaves, fols. 50r-50v.

DISPOSICIONES FORALES  
EN EL AREA DE UCLES DURANTE EL SIGLO XIII

alzadas	al comendador y luego al de Uclés	1217-Montealegre	RG, 88	5
alzadas	sólo al comendador de Uclés	1224-Añador	RG, 114	2 y 5
alzadas	al comendador y, sin más de 10 mrs., al de Uclés	1229-Torre D. Morant	RG, 155	7
alzadas	al rey por causa superior a 10 mrs.	XIII-Uclés	RG, 236	77 y 107
hornos	libertad de hacer horno privado	1192-Dosbarrios	RG, 32	10
hornos	prohibición de hornos privados	1223-Moratilla	RG, 101	1
hornos	libertad de hacer horno privado	1224-Añador	RG, 114	6
hornos	hornos del concejo	1259-Montalbán	RG, 212	1
pechos	exención durante cinco años; luego cuarta de maravedí	1192-Dosbarrios	RG, 32	1
pechos	30 cahices, 30 fanegas y 30 cuarta de maravedí	1194-Fuentesauco	RG, 37	1
pechos	medio maravedí por cada humo	1206-Huélamó	RG, 62	2
pechos	120 mrs/año el concejo, excepto caballeros, por San Martín	1210-Ocaña	RG, 59	1
pechos	<i>medium aurum</i> anual por poblador	1217-Montealegre	RG, 88	2
pechos	2 medios mrs. y 2 fanegas/trigo por San Martín	1224-Añador	RG, 114	7
pechos	100 mrs. el concejo, por San Martín y Resurrección, por mitad	1229-Torre D. Morant	RG, 155	4-5-5a
pechos	redención del pedido de pan anual por 600 mrs.	1242-Uclés	RG, 188	1
pechos	reparto según cuantías y derechos de aportillados	1256-Uclés	RG, 210	1-2
pechos	padre y sucesores <i>pro indiviso</i> abonen una sola pecha	1256-Uclés	RG 210	8
pechos	huérfanos no paguen pecho hasta los 15 años	1256-Uclés	RG, 210	12
pechos	martiniega anual 1.200 mrs.	1338-Uclés	RG, 248	1
pechos	exención de pecho al caballero	XIII-Uclés	RG, 236	96
portazgos	exención y pequeño arancel	1192-Dosbarrios	RG, 32	3 y 11-15
relego	el comendador en julio	1229-Torre D. Morant	RG, 155	11